PUNTOS DE SUSCRICION.

Madran: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

Paovincias: en todas las Administraciones principales de Correos.

Los anuncios y suscriciones para la Gaceta se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

El pago de las suscriciones será adelantado, no admitióndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTH OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rev D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Astúrias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

REALES DECRETOS.

Accediendo á los deseos del Teniente General D. Segundo de la Portilla y Gutierrez,

Vengo en admitirle la dimision que Me ha presentado de los cargos de Gobernador general, Capitan general de la isla de Puerto-Rico; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros. Práxedos Mateo Sagasta.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador general, Capitan general de la isla de Puerto-Rico al Teniente General D. Miguel de la Vega Inclan y Palma, Marqués de la Vega Inclan, actualmente Capitan general de Castilla la Vieja.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Director general de Administracion militar al Teniente General D. Agustin de Búrgos y Llamas, actualmente Director general de Sanidad militar.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Midistro de la Guerra, Arscrito Martinez de Campos.

Vengo en nombrar Director general de Sanidad militar al Teniente General D. Gabriel Baldrich y Palau, actualmente Vocal de la Junta superior consultiva de Guerra

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y des.

ALFONSO.

El Vinistro de la Guerra, Assombo Martimez de Campos. Vengo en nombrar Capitan general de Castilla la Vieja al Teniente General D. Emilio Calleja é Isasi, actualmente Capitan general de Andalucía.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, Arsonio Martinez de Campos.

Vengo en nombrar Capitan general de Andalucía al Teniente General D. Camilo Polavieja y del Castillo, actualmente Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

Vengo en nombrar Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina al Mariscal de Campo D. Cárlos Saenz Delcourt.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta superior consultiva de Guerra al Mariscal de Campo D. José Lopez Pinto y Marin Reina.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

Vengo en disponer que el Coronel de Ejército, Teniente Coronel del cuerpo de Ingenieros D. Francisco Osma y Ramirez de Arellano cese en el cargo de mi Ayudante de órdenes, por haber cumplido el plazo que está prefijado; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra. Arsenio Martinez de Campos.

Vengo en disponer que el Coronel de Ejército, Teniente Coronel del cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Luis de Miguel y Bassols cese en el cargo de mi Ayudante de órdenes, por haber cumplido el plazo que está prefijado; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

£1 Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

Vengo en nombrar mi Ayudante de órdenes al Coronel graduado, Teniente Coronel del cuerpo de Ingenieros

D. Felipe Martin del Yerro y Villapecellin.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez die Compos. Vengo en nombrar mi Ayudante de órdenes al Coronel de Ejército, Teniente Coronel del cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. César del Villar y Villate.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

Vista la sentencia del Consejo de guerra celebrado en Toledo el dia 27 de Setiembre último, que aprobó el Capitan general de Castilla la Nueva el dia 3 del corriente mes, por la que han sido condenados á la pena de muerte los paisanos Felipe García Quilor Lopez, álias Juanillon, y Bernardo Moraleda Ruiz por el delito de secuestro llevado á cabo el dia 14 de Enero de 1877 en la persona del Alcalde de Urda D. Estéban Tapia, hallándose éste en una finca de su propiedad y exigiéndole por su rescate 17.000 duros, de los que sólo percibieron 6.000 rs.:

Visto que la expresada pena de muerte les ha sido impuesta con arreglo á lo mandado en los artículos 2.º de la ley de 8 de Enero de 1877, y núm. 16 del 10 del Código penal vigente, como reos convictos del indicado delito, con las circunstancias agravantes de haber detenido á Don Estéban Tapia por más de un dia, y haberlo cometide en persona que se hallaba revestida de Autoridad pública:

Resultando que dichos criminales fueron condenados en rebeldía por el citado delito á la pena de muerte en Julio de 1877, y que detenidos recientemente en Portugal, en donde se hallaban refugiados, fué concedida su extradicion por el Gobierno de aquella nacion, bajo la promesa de que, en el caso de imponerles la última pena, habria de serles conmutada por la inmediata, con arreglo á lo que dispone el art. 4.º de los adicionales del Tratado de extradicion vigente con aquel Reino, á cuya pretension se accedió por Real órden de %7 de Junio último;

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar de la pena de muerte á Felipe García Quilor Lopez y á Bernardo Moraleda Ruiz, conmutándosela por la inmediata de cadena perpétua.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, Arsenio Martinez de Campos.

MINISTERIO DE MARINA.

Exposicion.

SEÑOR: Desde que se llevó á cabo la unificacion de fueros ha venido desempeñándose en Marina la administracion de justicia en todos los ramos por las Autoridades de los Departamentos y Apostaderos, asesorados con los Auditores de las mismas y Asesores de las provincias.

El complejo servicio que las fuerzas navales están llamadas á desempeñar, los múltiples accidentes que ocurren en el mismo por su especial naturaleza, y la codificacion que en materia criminal se está llevando á efecto en el ramo de Guerra, la cual no podrá ménos de hacerse extensiva á la Marina, movieron á este Ministerio á nombrar una Comision, compuesta de un Contraalmirante y un Ministro togado del extinguido Consejo de la Armada, para que redactaran un reglamento del Cuerpo Jurídico, del que se sentia gran necesidad por las razones antedichas y las muy poderosas de hallarse tan importante corporacion sin norma para el desempeño de los destinos, ni seguridad y garantía para los que los servian.

Dicha Comision redactó un reglamento, que pasó á informe de la Junta superior consultiva de la Armada, cuya corporacion, con más presencia de datos, y teniendo en cuenta la nueva organizacion del mismo cuerpo del Ejército, formuló un nuevo proyecto fundado en el precedente.

Para darle mayor robustez y fuerza, pasó a consulta del Consejo de Estado, y este alto Cuerpo, en sesion plena, acordó proponer se aprobara el proyecto, introduciendo ligeras modificaciones, que con algunas otras que el repetido estudio ha aconsejado convierten al referido reglamento en un conjunto de bases y prescripciones conformes en un todo con los de los otros cuerpos similares del

En vista de todo lo expuesto, y al muy principal extremo de que al par que se encauzan los servicios se obtiene una economía en el presupuesto de 5.100 pesetas, mueven al Consejo de Ministros y al Ministro que suscribe à tomar el honor de aconsejar à V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Octubre de 1882.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Francisco de Paula Pavía.

REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de Marina, y conforme con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el unido reglamento del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil lochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Marina, Francisco de Paula Pavía.

REGLAMENTO

CUERPO JURÍDICO DE LA ARMADA.

CAPITULO PRIMERO.

De la organizacion del Cuerpo.

Artículo 1.º Las clases de que se compone el Cuerpo Jurídico de la Armada y en correspondencia con los jempleos del Cuerpo general de la misma son los siguientes:

ASIMILACIONES.

Ministro togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina... Auditores generales..... Auditores..... Tenientes Auditores de primera Idem id. de segunda clase....

Contraalmirante. Capitanes de navío de primera clase. Capitanes de navío.

Capitanes de fragata. Tenientes de navío de primera clase. Idem id. de tercera clase..... Tenientes de navío. Auxiliares. Alféreces de navío.

Art. 2.º Habrá además tantos Asesores de provincia cuantas sean las Comandancias marítimas que hay establecidas ó se establezcan en lo sucesivo en la Península ó en las provincias de Ultramar, y tantos Asesores de distrito como sea el número de estos.

Los Asesores de provincia y de distrito llamados á ejercer las funciones de su cargo en las demarcaciones ó puntos de sus nombramientos no adquieren asimilacion militar hasta obtener el ascenso á Auxiliares.

Art. 3.º Los destinos que habrán de desempeñar las clases del Cuerpo Jurídico de la Armada serán:

Ministro togado.

El cargo correspondiente en el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Auditores generales.

Las Auditorias de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena y la Asesoría del Ministerio de Marina.

Auditores.

Las Auditorías de los Apostaderos de la Habana y Filipinas y la Tenencia fiscal, Togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina cuando corresponda el turno á Marina, quedando entre tanto para eventualidades.

· Tenientes Auditores de primera clase.

Las Fiscalías de los Departamentos de Cádiz, Ferrol, Cartagena y del Juzgado de Madrid, y la Relatoría del Consejo Supremo cuando corresponda el turno á Marina, quedando entre tanto para eventualidades.

Tenientes Auditores de segunda clase.

Las Fiscalías de los Apostaderos de la Habana y Filipinas. y el cargo de Abogado fiscal del Consejo Supremo.

Tenientes Auditores de tercera clase.

Los cargos de Auxiliares de los Departamentos de Cádiz, Ferrol, Cartagena y Madrid.

Los cargos de su clase en el Apostadero de la Habana y el Juzgado de Madrid. Art. 4.º Los sueldos de los individuos del Cuerpo Jurídico

de la Armada serán los mismos que tienen ó tengan en lo sucesivo las clases militares à que respectivamente estén asimi-

Se exceptúan de esta regla los Auxiliares, que disfruta-

rán el sueldo de 2.500 pesetas anuales.

Los Asesores de provincia y de distrito continuarán como en la actualidad, sin percibo de sueldo, sirviéndoles el desempeño de sus cargos para el goce de fuero miéntras lo sirvan, y preferencia para el ascenso á Auxiliares.

Art. 5.° Los nombramientos de Asesores de provincia se

harán por el Ministro de Marina, de Real orden, en Letrados que reunan las condiciones establecidas en el art. 19 de este reglamento, prefiriendo entre ellos á los que hayan servido el cargo de Asesores de distrito antes del 6 de Enero de 1868, sirviéndoles de título la propia Real orden.

Los nombramientos de Asesores de distrito se harán por los Capitanes y Comandantes generales respectivos en Letrados

que llenen las condiciones del referido artículo.

Art. 6.º Ninguna plaza reglamentaria de las destinadas en Marina al servicio de la administracion de justicia podra ser desempeñada por individuos que no pertenezcan al Cuerpo Jurídico de la Armada.

Se exceptúan los casos de sustitucion accidental y urgente en que por absoluta falta de individuos del Cuerpo en una localidad determinada sea necesario recurrir al asesoramiento de Letrados de merecida reputación.

CAPÍTULO II.

Del objeto y atribuciones del Cuerpo.

Art. 7.º El Cuerpo Jurídico de la Armada tiene por objeto la recta administracion de justicia y liel cumplimiento de las leyes en la jurisdiccion especial de Marina, y los individuos que lo componen se ajustarán en lo concerniente al desempeño de sus cargos à las prescripciones de las Ordenanzas de la Armada y demás disposiciones legales posteriores que determinan el límite de sus atribuciones y la extension de sus deberes respectivos.

Art. 8.º Además de las funciones judiciales propias de su

cargo, corresponde á los Auditores:

Asesorar por escrito à los Capitanes y Comandantes generales à cuyas ordenes se hallen en cuantas consultas estimen conveniente hacerles en toda clase de expedientes sobre materias generales de derecho ó de interpretacion ó aplicacion de leyes en casos concretos, siendo responsables de las resoluciones que propongan.

Informar de palabra à las expresadas Autoridades cuando estas les hagan consultas verbales en casos urgentes sobre

asuntos del servicio.

3.º Llevar los registros de todos los negocios, así judiciales como gubernativos, que se despachen por la Auditoría; conser-var archivadas y en buen órden cuantas leyes y órdenes superiores se le comuniquen, é intervenir en la remision de datos estadísticos, atemperándose à las instrucciones que hayan re-

cibido con dicho objeto.

4.º Asistir á la Junta económica del Departamento ó Apostadero en que ejerzan su destino, en los casos en que por ordenanza ó reglamento se requiere su concurso y cuando el Capitan ó Comandante general respectivo lo ordene.

5.º Evacuar los informes que se le pidan por el Gobierno sobre cualquier expediente ó asunto relacionado con el Cuerpo

ó con el ejercicio de su cargo. Art. 9.º Corresponde á los Tenientes Auditores con cargo de Fiscales:

Desempeñar las funciones propias de su ministerio en las Capitanías ó Comandancias generales á que esten asignados, así en el orden judicial como en la via administrativa, tratandose en ésta de asuntos que puedan afectar á los intereses de la Hacienda ó á los derechos del Estado.

2.º Reemplazar á los Auditores en vacantes, ausencias y enfermedades en los asuntos en que no hayan intervenido como

Fiscales.

Art. 10. Corresponde à los Tenientes Auditores de tercera clase y á los Auxinares: Auxiliar a los Auditores bajo la dirección y responsa-

bilidad de estos en el despacho de los negocios que consien à su estudio concernientes al ejercicio de su cargo. 2.º Reemplazar á los Fiscales en vacantes, enfermedades,

ausencias y á los Auditores en el caso en que no puedan ser reemplazados por los Fiscal es, ya seu por incompatibilidad en asuntos en que hayan ejercido su ministerio ó por otras causas legales. 3.º Asistir como Asesores sin voto á los Consejos de guerra

ordinarios de que trata la instruccion de 30 de Noviembre de 4872, quedando en este caso incapacitados para sustituir á los Auditores en las causas en que hayan intervenido como tales Asesores.

Art. 11. Si en el Departamento ó Apostadero donde hubiera de celebrarse el Consejo de guerra ordinario de que trata el artículo anterior hubiese un solo Teniente Auditor ó Auxiliar y éste se hallase incapacitado para asistir á él, por razon de sus funciones fiscales ó por otra causa justificada, asistirá al Consejo de guerra el Asesor de Marina de la provincia á que corresponda la capital del Departamento ó Apostadero, y á falta del Asesor de la provincia uno de distrito, y en su defecto un Letrado de reputacion.

Del propio modo en los casos en que haya de sustituirse al Auditor ó al Fiscal á falta de Teniente Auditor ó Auxiliar por hallarse incapacitado, hará sus veces el Asesor de la provincia, y á falta de este uno de distrito, y en último caso un Abogado

Art. 12. No podrán los individuos del Cuerpo servir en coorro concepro piaza superior a la que cor responda la categoría efectiva que tengan en el mismo, salvo en los casos de sustitucion interina necesaria, con arreglo á las Ordenanzas y disposiciones legales posteriores y á las reglas prescritas en este reglamento.

Art. 13. Ningun individuo del Cuerpo podrá ser privado de su empleo sino por sentencia firme del Tribunal competente. Tampoco podrá expedirsele contra su voluntad el retiro ó la licencia absoluta sino en los cases y con las formalidades

CAPÍTULO III.

Del ingreso en el Cuerpo y del órden de ascenso.

Art. 14. El Cuerpo Jurídico de la Armada es de escala cerrada, y los ascensos en el no podrán obtenerse sino de grado en grado y por rigurosa antigüedad, desde la clase de Auxiliar hasta la de Ministro tegado.

No podrá concederse ascenso alguno sin vacante que lo mo-

Art. 45. El ingreso en el Cuerpo Jurídico de la Armada será precisamente por la clase de Auxiliar y mediante oposicion, à la cual sólo serán admitidos Doctores o Licenciados en Derecho que hayan cumplido la edad de 23 años, dándose preferencia en igualdad de circunstancias á los que sean ó hayan sido Asesores de provincia, y despues de estos á los de distrito.

Un reglamento especial marcará los ejercicios de oposicion

que deban practicarse para el ingreso.

que prescriben las leyes y este reglamento.

Art. 16. Mientras existan Asesores de provincia con nombramiento anterior al 6 de Enero de 1868, se proveeran sor concurso entre los que lo soliciten y no excedan de la edad

de 40 años una de cada dos vacantes de Auxiliar que ocurran, publicándose al efecto en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de los Departamentos, y adjudicándose el cargo al más antiguo de los pretendientes.

Art. 17. Si no se presentasen aspirantes ó los presentados no reunieran las condiciones reglamentarias, se anunciará de nuevo la vacante ó se sacará á oposicion, segun estime el Ministro de Marina, quien en este último case determinará la fecha en que han de tener lugar las oposiciones, que se anunciarán en la GACETA DE MADRID, y designerá en su dia los indi-viduos que han de constituir el Tribunal del exámen. Art. 18. Los individuos que asciendan á Auxiliares deberán

tomar posesion de su destino en el término de un mes, a contar desde la fecha en que se les comunique su nombramiento, siendo en la Península é islas adyacentes, y si fuere en Ultramar, en el que se halle señalado como regla general para los demás cuerpos de la Armada. Si trascurrido dicho término sin obtener próroga no lo hubiese verificado, quedará sin efecto su nombramiento y se proveerá la vacante en los términos que establecen los artículos 15 ó 16, segun lo que por turno corres-

Art. 19. Para optar á las Asesorías de Marina de provincias ó de distrito, se requiere ser español, de estado seglar, Doctor ó Licenciado en Derecho civil y canónico, de buena conducta, haber cumplido la edad de 23 años, no tener incapacidad legal para el desempeño de cargos públicos y no estar preso ó procesado.

Art. 20. Los Asesores nombrados tomarán posesion de su destino dentro de los plazos establecidos al efecto en la Marina, contando desde el dia en que se les comunique la Real orden de su nombramiento, extendiéndose la correspondiente acta en las Comandancias de Marina y dándose cuenta al Capitan ó Comandante general del Departamento o Apostadero, y por estos al Ministro, para que puedan practicarse en ambos centros las debidas anotaciones.

Art. 21. Si alguno no se presentase á tomar posesion en el término expresado, se participará à la Superioridad por el órden establecido en el artículo anterior, para que se nombre otro de los aspirantes si lo hubiese, ó se proceda en otro caso á publicar de nuevo la vacante en la forma establecida.

Art. 22. Desde la fecha de la toma de posesion se empezará á contar el tiempo de servicio, y á fin de que resulte en todo tiempo debidamente comprobado, cuidarán los Comandantes de las provincias marítimas de incluir á los Asesores en las relaciones de alta y baja que remiten periódicamente á la Superioridad de todos los individuos que sirven á sus órdenes para que haya constancia de ellos en las dependencias centrales.

Art. 23. Los Asesores de provincia tendrán residencia fija en las poblaciones donde se halle establecida la Comandancia respectiva, y no podrán ausentarse de ella sin licencia del Capitan ó Comandante general del Departamento ó Apostadero, que podrá concedérsela por el término de un mes para puntos que se hallen dentro de la demarcacion del mismo Departamento ó Apostadero, y en caso de salir de ella, ó de ser la ausencia de mayor duracion, deberán pedir la licencia por el conducto de Ordenanza al Ministro de Marina.

Art. 24. El cargo de Asesor de provincia no es incompati-

ble con empleos ó cargos públicos de carácter jurisdiccional o que lleve en si atribuciones fiscales siempre que sean en el órden administrativo, y puede renunciarse en todo tiempo por medio de instancia dirigida á S. M., en cuyo caso el dimitente habra de continuar en su destino hasta que se le comunique la soberana resolucion.

Art. 25. Si algun Asesor aceptase algun cargo ó destino de los incompatibles ó no justificase su existencia ante la Autoridad de quien dependa, se ausentase sin licencia ó se excediese de ésta sin causa justificada, el Comandante de la provincia lo participará á la Autoridad del Departamento ó Apostadero, y ésta al Ministro de Marina para la resolucion á que haya lugar. Art. 26. Los Asesores de provincia y de distrito seguirán disfrutando del fuero de Marina y uso de uniforme.

CAPÍTULO IV.

De los destinos de Ultramar.

Art. 27. Los funcionarios de todas clases del Cuerpo Jurídico de la Armada destinados á las provincias de Ultramar ejercerán en ellas sus respectivos cargos por el término máximo de seis años; pero podrán ser relevados ántes de dicho plazo por ascenso ó empleo superior ó por conveniencia del servicio si así

lo estimare el Gobierno. Art. 28. Seis meses ántes de cumplirse el tiempo reglamen-tario de un destino en Ultramar, ó cuando por enfermedad allí adquirida haya de ser reemplazado algun individuo del Cuerpo, se publicará la proximidad de su relevo para que puedan solicitar la plaza los de la clase respectiva, siendo nombrado en este caso el más antiguo; y si ninguno de ellos la pretende, se proveerá en el más moderno de la misma clase, cualquiera que sea su destino ó situacion, que ocupara á su regreso el relevado. Art. 29. Cuando vaque un destino en Ultramar por falleci-

miento ó retiro del que lo desempeñaba ó del que hubiese sido nombrado para reemplazarle, prévia la publicacion de la vacante, se proveerá en el que la pretenda de la misma clase; y si fuesen varios, en el más antiguo; y si ninguno de ellos la pi-diese, se proveera en el que haya obtenido el ascenso reglamentario de la categoría del retirado ó fallecido. Art. 30. Si alguno de los nombrados en la forma estableci-

da en los dos artículos anteriores no aceptase el destino en Ultramar que le hubiese correspondido, ó no se presentase á tomar posesion en el término reglamentario ó en el de próroga si la hubiese obtenido, sin alegar causa que lo justifique, se le dará de baja en el Cuerpo, expidiéndole el retiro ó la licencia absoluta, segu n sus años de servicio.

Art. 31. Los individuos del Cuerpo destinados en Ultramar disfrutarán además del sueldo correspondiente á su empleo las asignaciones que en otros conceptos tengan señaladas en los puntos de su destino los de la misma clase del Cuerpo Jurídico del Ejército.

CAPÍTULO V.

De las gracias, recompensas y honores.

Art. 32. No se otorgarán gracias particulares en el Cuerpo sino por trabajos oficiales facultativos extraordinarios ó por servicios especiales de reconocido mérito y por una larga y continuada carrera que no baje de 25 años efectivos de servicio en empleos del mismo Cuerpo obtenidos en propiedad.

Art. 33. Hasta tanto que se promulgue la ley especial de recompensas à que se refiere el art. 6.º de la ley de ascensos de la Armada de 30 de Julio de 1878, las gracias especiales que pueden concederse à los individuos del Cuerpo Jurídico por servicios distinguidos ó trabajos extraordinarios son:

4.º Significacion al Ministerio de Estado para las cruces de Cárlos III y de Isabel la Católica.

2.º Cruz del Merito naval.

Art. 34. Para la concesion de estas gracias deberá instruirse expediente informativo, en el que será oida la Junta superior consultiva de la Armada.

Art. 35. Participarán además en la misma proporcion los

funcionarios de dicho Cuerpo de las gracias generales que alcancen á los demás Auxiliares de la Armada, y tendrán derecho en este concepto á las recompensas que con arreglo á Ordenanza y leyes posteriores les correspondan por hechos distinguidos en combate á bordo de los buques de guerra ó en funciones de armas, hallándose en puestos de su clase á las órdenes de los Capitanes ó Comandantes generales de los Depar-tamentos, Apostaderos ó escuadra, ó de cualquier otra Autoridad de Marina en tierra.

CAPÍTULO VI.

De la jurisdiccion disciplinaria y de las correcciones.

Art. 36. La jurisdiccion disciplinaria en el órden judicial corresponde al Consejo Supremo de Guerra y Marina, y á los Capitanes y Comandantes generales de los Departamentos y Apostaderos que la ejercen con arreglo á las leyes en las causas ó negocios de justicia de su competencia.

Art. 37. En el orden gubernativo la correccion disciplinaria de las faltas ú omisiones cometidas por los individuos del Cuerpo Jurídico en el cumplimiento de sus deberes respectivos que sin llegar á constituir delito ni caso de responsabilidad puedan afectar al servicio público ó al decoro del Cuerpo y buen concepto de los dignos funcionarios que le componen, corresponde al Ministro del ramo, á los Capitanes generales de los Departamentos y á los Comandantes generales de Apostaderos

Art. 38. Las concesiones disciplinarias que puedan aplicarse gubernativamente serán por su órden gradual:

Advertencia verbal privada. Reprension por escrito.

Suspension de destino y sueldo desde 15 dias hasta dos

Retiro forzoso del servicio. Art. 39. El Ministro de Marina podrá aplicar discrecional-mente las correcciones 1. y 2. de que trata el artículo anterior, oyendo si así lo estima conveniente á la Junta superior consultiva de la Armada.

Para la suspension temporal de destino y sueldo se formará expediente, en el cual deberá oirse al interesado, á la expresada Junta superior consultiva y al Consejo Supremo de Guerra

y Marina. Art. 40. Corresponde tambien á los Capitanes y Comandantés generales de los Departamentos y Apostaderos la aplicacion de las correcciones disciplinarias 1.º y 2.º á los individuos del Cuerpo que ejerzan cargo jurídico dentro de sus respectivas demarcaciones, oyendo préviamente en todos los casos à su Auditor, si de él no se tratara.

Podrán tambien cuando el interés del servicio lo requiera suspender provisionalmente del destino, mas no del sueldo, al individuo del Cuerpo que haya incurrido en falta que merezca dicha correccion, dando inmediatamente cuenta al Ministro, despues de oir al interesado, y acompañando los informes y datos necesarios para que acuerde lo que estime justo, oyendo préviamente à la Junta superior consultiva de la Armada y al Consejo Supremo.

Art. 41. Si con motivo de comision lejana de una escuadra á país extranjero creyese necesario el Gobierno embarcar en ella un individuo del Cuerpo Jurídico con el carácter de Asesor, serán extensivas al Comandante general de la misma las facultades que en el artículo anterior se conceden á los Capita-

nes generales de Departamento.

Art. 42. Serán objeto de la correccion disciplinaria 1.º las faltas u omisiones comprendidas en los casos siguientes:

Faltar al respeto ó consideracion debida á los Jefes ó superiores, siempre que la falta no constituya delito ó esté sujeta

por la ley á mayor correccion. Faltas de asistencia á actos del servicio y demoras extraordinarias en el despacho de los negocios sin causa que lo jus-

Art. 43. La reprension por escrito se aplicará:

Por reincidencia en las faltas comprendidas en el artículo anterior. Por ausencia del punto del destino sin permiso de los Jefes

ó superiores respectivos.

Por publicacion de escritos en defensa de actos propios oficiales, o censurando la conducta de otros funcionarios sin la autorizacion prévia correspondiente.

Art. 44. Las suspensiones de destino y sueldo podrán apli-

Por reincidencia en las faltas de que trata el art. 43.

Por haber ineurrido en responsabilidad civil, en daño de los intereses públicos, declarada por sentencia firme de Tribunal competente ó por resolucion gubernativa que haya causado estado en asunto en que el corregido haya intervenido por razon de su cargo, siempre que haya trascurrido más de un año desde que aquella se le hizo saber sin haber extinguido su responsabilidad abonando el importe del deño causado.

Por abandono o negligencia en el cumplimiento de los deberes de su cargo.

Art. 45. Para la aplicacion de las correcciones gubernati-vas por las faltas de que tratan los artículos 42, 43 y 44, se

atenderá á la importancia ó gravedad del hecho ó hechos que las motiven, á los antecedentes de la persona corregida y á su Art. 46. Contra las correcciones que acuerden los Capitanes

Comandantes genera cuadras, podrán los interesados recurrir por el conducto de Ordenanza en el término de 15 dias, desde el en que se les haya hecho saber el acuerdo, al Ministro de Marina, quien confirmará ó dejará sin efecto la correccion, oyendo en uno y otro caso á la Junta superior consultiva de la Armada y al Consejo Su-

preme de Guerra y Marina.

Art. 47. No se entenderán como tales correcciones disciplinarias, ni se tomarán en cuenta para computar las reincidencias, sino aquellas que hayan causado estado, ya por haberlas semetido los interesados, ó porque habiendo éstos representado, entablando los recursos correspondientes para que se alzasen ó Auedaran sin efecto, hayan sido no obstante definitivamente

CAPÍTULO VII.

De los retiros y licencias absolutas.

Art. 48. El retiro será forzoso para todas las clases del

Cuerpo Jurídico de la Armada:
1. Por edad. El Ministro tog Por edad. El Ministro togado á los 68 años; los Auditores generales á los 66; los Auditores á los 64; los Tenientes Auditores de primera y segunda clase a los 60; los de tercera clase A los 56, y los Auxiliares a los 51.

2. Por inutilidad física debidamente justificada.
3. En los casos que fija el art. 30 de la ley de 30 de Julio

Por cualquier causa completamente acreditada que segun derecho incapacite para ejercer funciones judiciales. 5. Por excusarse de servir cualquiera destino que le cor-

responda desempeñar sin causa plenemente justificada. Art. 49. Los haberes pas vos de todas las clases del Cuerpo

Jurídico de la Armada se ajustarán á lo prevenido en la ley vigente de retiros, y servirán para su clasificacion las asimilaciones que en el art. 1.º se establecen.

Art. 50. Los retiros por causa de inutilidad á consecuencia de herida, golpe ó enfermedad adquirida en campaña, se ajustarán á lo prevenido en cada caso para los individuos de los cuerpos auxiliares de la Armada que se inutilizan por iguales

Art. 51. El retiro en el Cuerpo Jurídico de la Armada y la licencia absoluta se concederán, por regla general, á solicitud de los interesados, reservándose el Gobierno la facultad de desestimarlas por motivos especiales.

Art. 52. El retiro y la licencia absoluta constituirán situaciones definitivas, y ninguno de los que entren en ellas podrá volver al servicio activo, segun preceptúa la ley de 30 de Julio de 4878.

CAPÍTULO VIII.

Del uniforme y distintivos.

Art. 53. El uniforme del Cuerpo Jurídico de la Armada será el determinado por Real órden de 9 de Julio de 1865, con los distintivos siguientes:

Ministro togado. Un bordado de oro, con martillo en la bocamanga, de 40 milímetros de ancho y del dibujo que desde época remota tienen señalado los Auditores y Fiscales de Departamento; baston de puño de oro, con cordon y bellotas mezcladas de hilo de oro y seas morada.

Auditor general. El mismo bordado que los Ministros toga-

dos, pero de plata; baston de puño de oro, con cordon y bello-

tas mezcladas de hilo de plata y seda morada.

Auditores. Tres galones, de 12 milímetros de ancho, de oro en la bocamanga, de la misma forma y dibujo que los anterio-

res, y tres estrellas de oro en la parte anterior de la bocamanga; baston con puño de ero, con cordon y bellotas de seda Tenientes Auditores de primera clase. Dos galones y dos estrellas de cro en la bocamanga iguales á los Auditores; bas-

ton igual al anterior. Tenientes Auditores de segunda clase. Un galon de oro y otro de plata en la bocamanga, con dos estrellas, una de oro y otra de plata, iguales á los anteriores; baston como el de los

Auditores. Tenientes Auditores de tercera clase. Tres galones de oro como los diches, de 25 centímetros de largo, en el brazo, formando ángulo con el vértice hácia el hombro, con tres estrellas

de oro en el interior de dicho ángulo. Auxiliares. Dos galones y dos estrellas iguales á los señalados para los Tenientes Auditores de tercera clase, en el mismo sitio y forma que aquellos. En el sombrero usarán los dis-tintivos que para cada clase queda designado.

Para los actos ordinarios del servicio usarán todas las clases del Cuerpo Jurídico gorra de paño azul, igual á las señaladas para los demás cuerpos auxiliares de la Armada, con sus correspondientes divisas.

El Ministro togado, los Auditores generales y los Auditores llevarán con los uniformes una placa de oro del modelo que se fijará, colocada en el lado izquierdo del pecho.

Los Tenientes Auditores llevarán tambien placa de igual modelo, con la diferencia de ser de plata en vez de oro. Los Ministros togados usarán en actos interiores del Con-

sejo Supremo la toga de Magistrados, y en los actos de audiencia pública la placa que queda indicada, colocada al pecho sobre la vuelta izquierda de la toga.

Art. 54. Los Asesores de provincia usarán el mismo uniforme que los Auxiliares con un galon en la bocamanga, y en el sombrero igual á los que aquellos llevan en el brazo; pero podrán asistir á los actos oficiales en traje de paisano si así les conviniere.

Art. 55. Fuera de los actos oficiales todos los individuos de l Cuerpo Jurídico de la Armada podrán vestir de paisano y llevar el baston, pero no la placa, que sólo podrá usarse con uniforme ó frac negro.

CAPÍTULO IX.

Dispos ciones generales.

Art. 56. Los individuos del Cuerpo Jurídico tendrán las mismas situaciones y derechos que se hayan reconocido y reconozcan en adelante a los demás cuerpos político-militares de la Armada, con excepcion del pase à la escala de reserva, en la cual no podrian prestar ninguna clase de servicio relacionado con su profesion.

Art. 57. Miéntras haya excedentes de una categoría ó empleo se cubrirán con ellos las plazas ó destinos que vaquen correspondientes à su clase, y sólo cuando el personal de la misma quede reducido al número reglamentario ascenderán en las va-

cantes que ocurran los de categoria inferior.

Art. 58. Entre los individuos de igual categoría el Gobierno podrá nombrar al que tenga por conveniente para servir los cargos ó destinos que á la misma correspondan. De igual modo podrá trasladarlos de un destino a otro de los correspondientes à su clase siempre que lo juzgue conveniente para el servicio.

Art. 59. Desde la clase de Auxiliares hasta la de Ministro togado ningun individuo del Cuerpo que se halle destinado podrá ejercer la Abogacía, y si la situacion se lo permite por hallarse sin destino, se abstendran de intervenir en los asuntos que hayan de résolverse en los diferentes centros ó dependencias de Marina.

Art. 60. Los Asesores de provincia y de distrito podrán, como hasta aquí, ejercer libremente en ellos su profesion de Abogados, cualquiera que haya sido el lugar de su nacimiento, exepto en las causas ó asuntos que hayan de resolverse por los Tribunales ó dependencias de Marina.

CAPITULO X.

Disposiciones transitorias.

Art. 61. Los Auditores actuales de Departamento y el Teniente fiscal togado del extinguido Consejo Supremo de la Armada que estén ó hayan estado en posesion del sueldo de 10.000 pesetas por las érdenes del Poder Ejecutivo de 11 de Noviembre de 1873 y 29 de Marzo de 1874, así como los funcionarios de cualquier otra categoría del Cuerpo Jurídico que hayan disfrutado por disposiciones superiores mayor haber que el que se asigna en este reglamento á las clases que les correspondan por la nueva organizacion del mismo, continuarán percibiendo les expresados suelaos, con arregio á los cuales se les reserva el derecho a retiro y reemplazo siempre que lo hayan disfru-tado por más de dos años.

Art. 62. Al organizarse el Cuerpo Jurídico de la Armada con sujecion á las prescripciones de este reglamento, se conferirá el empleo de Auditor general à los tres Auditores actuales de Departamento más antiguos, confirmandose en el empleo de Auditor à los que les sigan por orden de escala, y declarando supernumerarios en situación de reemplazo á los restantes hasta que vaquen plazas reglamentarias.

Si el número actual de Auditores no foese suficiente para

cubrir todas las plazas de que trata el párrafo anterior, se proveeran las que resulten vacantes en los Fiscales de Departamento más antiguos. Los de esta última clase que no ascendiesen á la inmediata serán nombrados Tenientes Auditores de primera clase, observándose para la provision de estos empleos las reglas establecidas en los párrafos anteriores. Con sujecion á ellas ascenderán á Tenientes Auditores de segunda clase por rigurosa antigüedad de nombramientos los actuales Auxiliares que cuenten más de cuatro años en el desempeño de sus cargos y el Abogado fiscal de Marina del Consejo Supremo si reune igual circunstancia. Los empleos de Tenientes Auditores de tercera clase se proveeran en Auxiliares que cuenten mas de dos años

Si despues de provistos en la forma expresada los empleos de Tenientes Auditores de segunda y tercere clase quedasen sin cubrir algunos de ellos, se cubrirán por esta vez mediante concurso con Asesores de provincia que reunan las condiciones exigidas en el art. 46 de este reglamento.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

4.º De las reformas contenidas en este reglamento se pluntearán desde luego las que no produzcan incremento esencial en el crédito legislativo consignado para el pago de sueldos personales del actual Cuerpo Jurídico de la Armada. Las demás reformas se irán realizando sucesivamente á medida que ocurran vacantes en los empleos correspondientes á las clases de nueva planta ó lo permitan las economías que resulten de la amortizacion en las clases en que haya excedentes.

2.º Interin haya de reemplazo Ministros togados del extin-cuido Consejo Supremo de la Armada, desempenará el cargo de Assor del Ministerio de Marina y de la Junta superior con-sultiva del ramo uno de estos funcionarios, si puede ser el más antiguo despues del que ejerce el cargo de Ministro tegado del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y quedara por cubrirse una de las cuatro plazas de Auditores generales de que habla el párrafo tercero del art. 3.º

3.º A la promulgacion de este reglamento los funcionarios del antiguo Cuerpo Jurídico de la Armada continuarán disfrutando de los sueldos y consideraciones adquiridos con anti-

Plantilla del personal del Cuerpo Jurídico de la Armada.

- 4 Ministro Togado.
- 4 Auditores generales.
- Auditores.
- 5 Tenientes Auditores de primera clase.
- 8 Idem id. de segunda id.
- 4 Idem id. de tercera id. 2 Auxiliares.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Marina, y con arreglo á lo dispuesto en el reglamento del Cuerpo Jurídico de la

Vengo en nombrar Auditores generales de los Departamentos de Cartagena, Ferrol y Cádiz respectivamente á D. José Marcelino Travieso, D. Ramon Mille y Escobar y D. José María Vargas y Millan.

Dado en Palacio a nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Marina. **Proncisco de Paula Pavía.**

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido nombrar el siguiente Tribunal para juzgar los ejercicios de oposicion á la catedra de Historia de las Ciencias médicas, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de la Habana: Presidente, D. Eugenio Alau, Consejero de Instruccion pública; Vocales, D. Andrés de Laorden y Lopez y D. Teodoro Yañez y Font, Catedráticos de Valladolid y Madrid respectivamente; D. Ramon Sanchez Merino y D. Basilio San Martin, Académicos de la de Medicina; Don José María Esquerdo y D. Domingo Montes, Doctores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1882.

ALBARKDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Para el cargo de Presidente del Tribunal de oposiciones á las cátedras de Psicología, Lógica y Filosofía moral de los Institutos de Lorca y Lugo, vacante por renuncia de D. Eugenio Montero Rios; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido nombrar á D. Melchor Salvá, Académico de la de Ciencias morales y políticas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL (1).

SECCION TERCERA.

Del recurso de queja por denegacion del testimonio pedido para interponer el recurso de casacion.

Art. 862. El Tribunal sentenciador ante el cual se deduzca el escrito de preparacion del recurso de casacion

Véase la Gamera de antenyer.

podrá denegar en auto fundado la expedicion de la certificacion de la sentencia para el que se intente en los casos

1.º Cuando dicho escrito se presente despues del tér-

mino que concede el art. 856.

2.° Cuendo lo presente quien no se halle comprendido

en cualquiera de los casos que enumera el art. 854. Y 3.º Cuando la resolución judicial contra la cual se prepare el recurso no sea de ninguna de las clases que

menciona el art. 848.

Art. 863. Si la parte que preparó el recurso pidiere dentro de los dos dias siguientes al de la notificación del auto denegatorio que se remita copia certificada del mismo á la Sala segunda del Tribunal Supremo, manifestando su voluntad de recurrir en queja ante la misma, lo estimará así la Sala sentenciadora, y mandará emplazar á las partes para que comparezcan ante dicho Supremo Tribunal en los términos que previene el art. 859, segun los respectivos casos.

Art. 864. En las copias certificadas de los autos denegatorios de que se habla en los artículos anteriores se hará constar tambien el estado de fortuna de los que in-

tenten la queja en los términos que previene el art. 858.

Art. 865. Recibida en la Sala segunda del Tribunal
Supremo la copia certificada del auto denegatorio, se esperará la comparecencia del recurrente, quien deberá ajustarse en un todo á lo prescrito en el art. 859, segun los casos respectivos.

Art. 860. Trascurrido el término del emplazamiento sin que haya comparecido el recurrente en queja, la Sala dictará auto declarando desierto el recurso, y en su virtud firme y consentido el auto denegatorio, con las costas, y lo comunicará al Tribunal sentenciador para los efectos que correspondan.

Art. 867. Si el recurrente compareciere en tiempo, al verificarlo formulará, en escrito firmado por Abogado y Procurador con la mayor concision y claridad, los funda-

mentos de la queja.

De dicho escrito acompañará copia autorizada, que se entregará al Ministerio fiscal; y trascurridos tres dias, durante los cuales deberá éste exponer á la Sala lo que estime conveniente sobre la procedencia ó improcedencia de la queja, se pasará el expediente al Magistrado Ponente.

Art. 868. Cuando el recurrente fuere insolvente ó estuviere habilitado para la defensa por pobre, y durante el término del emplazamiento compareciere ante la Sala segunda del Tribunal Supremo en la forma que previene el artículo 874, la Sala mandará nombrarle Abogado y Procurador de oficio para su defensa, y que se les entregue la copia certificada del auto denegatorio, para que en el término de tres dias formalicen el recurso de queja si lo consideraren procedente, ó se excuse el Abogado en el caso de no hallar méritos para ello.

Al formalizar la queja los defensores acompañarán copia del escrito, que se entregará al Ministerio fiscal, procediéndose en los terminos que establece el parrafo segundo

del artículo anterior.

Art. 869. La Sala segunda del Tribunal Supremo, prévio informe del Magistrado Ponente y sin más trámites, dictará en vista de los escritos presentados la resolucion que proceda, bastando cinco Magistrados para la decision de este recurso.

Art. 870. Cuando la Sala estime fundada la queja, revocará el auto denegatorio y mandara al Tribunal sentenciador que expida la certificacion de la sentencia reclamada y practique lo demás que se previene en los artículos 858 y 861.

Cuando la queja no sea procedente á juicio de la Sala, la desestimará, con las costas, y lo comunicará al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes. Es aplicable á este recurso lo que más adelante se determina en los dos últimos párrafos del art. 923.

Art. 871. Contra la decision de la Sala segunda del Tribunal Supremo en el recurso de queja no se da recurso

Art. 872. Cuando el recurrente en queja sea el Ministerio fiscal, se sustanciará el recurso sólo con su audiencia. Si lo fuere un acusador privado ó particular, se tramitará en los términos establecidos en los precedentes artículos. Sólo cuando el procesado comparezca en forma legal dentro del término del emplazamiento, se le entregará copia del escrito del recurso para que, si lo estima conducente, pueda impugnarle en el término de tercero dia que fija el art. 868.

SECCION CUARTA.

De la interposicion del recurso.

Art. 873. El recurso de casacion por infraccion de ley se interpondrá en la Sala segunda del Tribunal Supremo, dentro de los 15 dias siguientes al de la entrega ó remesa del testimonio de la resolucion si esta se hubiere dictado en la Península, ó de 20 si en las Islas Baleares, ó de 30 si en Canarias. Trascurridos estos términos sin interponerlo, o en su case el que hubiese concedido el Supremo de conformidad con lo dispuesto en el art. 860, se tendrá por firme y consentida dicha resolucion, y el Tribunal mandará proceder á la ejecucion del fallo. En los mismos terminos deberán adherirse al recurso

las partes que puedan hacerlo.

Art. 874. Este recurso se interpondrá en escrito firmado por Abogado y Procurador autorizado con poder bastante, sin que en ningun caso pueda admitirse la protesta de presentarlo; y en dicho escrito se consignarán en párrafes numerados, con la mayor concision y claridad, sus fundamentos, y se citarán el artículo de la ley que lo autorice y las leyes que se supongan infringidas.

Con este escrito se presentara el testimonio antedicho si hubiese sido entregado al recurrente y copia literal del recurso autorizada por la representación del mismo.

La adhesion al recurso se interpondrá en la forma expresada en el párrafo primero de este artículo. Cuando el recurrente pobre tuviere en su poder el tes-

timonio, podrá presentarlo con un escrito, firmado por su

Procurador y en su defecto por él mismo ó por otra persona á su ruego, en el cual manifieste su voluntad de interponer el recurso y pida el nombramiento de Abogado que se encargue de su defensa y el de Procurador que le represente si tampoco lo tuviere. Esta disposicion será aplicable cuando el recurrente sea pobre ó declarado insolvente, aunque haya nombrado Abogado y Procurador. Con la presentacion de dichos escrito y testimonio se ten-

drá por interpuesto el recurso.

Art. 875. Cuando el recurrente fuese el acusador privado y el delito ó falta sea de los que pueden perseguirse de oficio, presentará su Procurador con el escrito de interposición el documento que acredite haber depositado 1.000 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto, si el Ministerio fiscal no hubiere preparado ni deducido el mismo recarso contra la sentencia, debiendo consignarse tantos depósitos como acusadores recurrentes haya, á no ser que todos ellos hubiesen constituido una sola personalidad jurídica.

Cuando el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, el depósito será de 500 pesetas. Cuando el recurrente fuese el actor civil, el depósito será de 200 pesetas, y si se trata de un responsable civil-

mente, de 100.

Cuando fuere el procesado el recurrente, presentará á la Sala con el escrito de interposicion el documento que acredite haber depositado 125 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto. En el caso de que el Ministerio fiscal hubiere preparado el recurso, no se exigirá depósito alguno á los procesados que tambien le hubiesen preparado.

Si el recurrente estuviese habilitado para defenderse como pobre ó apareciese declarado insolvente, quedará obligado á responder de la cantidad referida, si viniere á

mejor fortuna.

Årt. 876. En el caso previsto en el último párrafo del artículo 874, ó cuando el Tribunal sentenciador hubiese remitido de oficio el testimonio de la sentencia recurrida, mandará la Sala nombrar dentro de tres dias Procurador y Abogado para que éste funde el recurso.

Nombrados de oficio los defensores del recurrente, se entregará al Procurador el testimonio de la sentencia á fin de que el Abogado interponga el recurso dentro de cinco dias precisos, ó manifieste en igual término si no encuentra motivos de casacion que alegar contra la sentencia reclamada. De una ó de otra manifestacion se acompañará copia literal autorizada por el Procurador.

Si el Letrado designado no estimare procedente el recurso, deberá expresarlo así, exponiendo las razones en que

funde su opinion.

La Sala dispondrá en este caso que en el antedicho término se nombre otro Abogado; y si éste opinare del mismo modo, lo manifestará tambien, fundando su opinion en el mismo plazo de cinco dias, y se nombrará un tercero en el término establecido para la designacion de los anteriores

Si el tercero fuere del mismo parecer, hará la manifestacion en el plazo y forma prevenidos en el párrafo anterior.

En este caso se pasarán los antecedentes al Fiscal, a fin de que funde el recurso en beneficio del que lo hubiese interpuesto, si lo creyere procedente, ó de lo contrario los devuelva con la nota de «Visto.» Si el Fiscal hiciere lo primero, se sustanciará el recurso en la forma ordinaria; si

lo segundo, se tendrá por desestimado. El Letrado que deje trascurrir el término que se expresa en los párrafos anteriores sin manifestar su opinion contraria al recurso se considerará que acepta la defensa y quedará obligado á fundarlo en el término que se le se-

nale.

Cuando dentro del emplazamiento ó al dia siguiente de la designacion manifieste el Procurador del recurrente su propósito de interponer el recurso ó el Fiscal lo solicitare, se mandará por la Sala abrir el pliego que contenga la certificacion de votos reservados y comunicarle con los autos á las partes. En otro caso no se abrirá hasta que el recurso sea interpuesto, y desde el dia de su señalamiento para la vista hasta su celebracion lo podrán examinar las partes en la Secretaría.

Art. 877. Los recursos se numerarán correlativamente por el órden de su presentacion; y del número que corresponda á cada uno se dará certificacion á los que lo hubiesen interpuesto, si lo pidieren.

Los recursos contra las sentencias en que se imponga la pena de muerte, los de competencia y los de casos

raganti se numerarán separadamente.

Art. 878. Trascurrido el termino del emplazamiento sin que haya comparecido el recurrente en la forma que segun los casos previene esta ley, la Sala segunda del Tribunal Supremo dictará sin más trámites auto declarando desierto el recurso, con imposicion de las costas al particular recurrente, comunicándolo así al Tribunal sentenciador para los efectos que procedan.

Art. 879. El Ministerio fiscal se ajustará para la pre-paracion é interposicion del recurso á los términos y formas prescritos en los artículos 855, 873 y 874 en cuanto

le sean aplicables.

SECCION QUINTA.

De la sustanciacion del recurso.

Art. 880. Interpuesto el recurso y trascurrido el término del emplazamiento, la Sala designará el Magistrado Ponente que estuviere en turno, y mandará dar traslado de los autos por cinco dias, y en su caso de la certificacion de votos reservados, á cada una de las partes personadas, y al Fiscal si no fuere este el recurrente.

Tambien se entregarán á las respectivas partes las co-

Art. 881. Al dictar la providencia de que se habla en el artículo anterior, la Sala mandará nombrar Abogado y Procurador para la defensa del procesado, condenado ó absuelto por la sentencia, cuando no fuese el recurrente ni hubiese comparecido.

El Abogado así nombrado no podrá excusarse de aceptar la defensa del procesado, como no sea por razon de alguna incompatibilidad, en cuyo caso se procederá al nombramiento de otro Letrado.

Art. 882. Dentro del término del traslado, el Fiscal y las partes se instruirán y podrán impugnar la admision

del recurso ó la adhesion al mismo.

Si le impugnaren, acompañarán con el escrito de impugnacion tantas copias del mismo cuantas sean las demás partes, á quienes el Secretario hará inmediata entrega de aquellas.

Art. 883. Devuelto el expediente por el que últimamente lo haya recibido, si se impugnare la admision ó adhesion ó la Sala considerare dudosa esta cuestion prévia, el Presidente señalará dia para decidirla.

Art. 884. La vista de esta cuestion prévia se celebrará en audiencia pública, por el órden de numeracion de los recursos, si al tiempo que llegare el turno a cada uno de ellos se hallase en estado de celebrarse la vista.

Los recursos que se interpongan contra sentencias en que se haya impuesto la pena de muerte, ó contra las de competencias, así como las que versen sobre delitos infraganti, serán despachados con preferencia.

Art. 885. El acto de la vista se celebrará leyendo el Secretario la sentencia y los votos reservados si los hubiere, el escrito interponiendo el recurso, el de adhesion si lo hubiere tambien, y los de impugnacion en su caso.

Será obligatoria la asistencia de los Abogados defensores nombrados de oficio, y potestativa en el Ministerio

Informará primero el Abogado del recurrente, despues el de la parte contraria, y por último el Ministerio fiscal si concurriere. Si éste fuere el recurrente, hablará pri-

Los informes se concretarán á la cuestion prévia que

se debata.

Art. 886. Concluida la audiencia del dia, la Sala deli-berará sobre la admision de los recursos de que se hubiese dado cuenta, oyendo al Ponente, quien deberá para este efecto llevar redactado el proyecto de decision.

Si la Sala crevere necesario aplazar ésta, podrá hacerlo; pero en ningun caso trascurrirán más de tres dias sin que se resuelva sobre la admision.

Art. 887. El fallo se formulará de uno de los modos siguientes:

«Admitido y concluso para la vista.»

2.º No há lugar á la admision, y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.»

Art. 888. La resolucion en que se deniegue la admision del recurso será fundada y se publicará en la Gaceta DE MADRID y en la Coleccion legislativa, expresando el nombre del Ponente. La en que se admita no se fundará ni publicará.

Los resultandos y considerandos de las decisiones se limitarán á los puntos pertinentes á la cuestion resuelta. Cuando en una misma resolucion se deniegue la admision del recurso por alguno de sus fundamentos y se admita en cuanto à otros, ó cuando se admita el recurso in-

terpuesto por un interesado y se deniegue respecto de otros, deberá fundarse aquella en cuanto á la parte denegatoria y publicarse en la GACETA DE MADRID.

La resolucion en que se deniegue la admision se redactará en forma de sentencia.

Art. 889. Para denegar la admision del recurso serán necesarios cinco votos conformes. No reuniéndose este número de votos, se tendrá por admitido.

Art. 890. Cuando la Sala deniegue la admision del recurso y el recurrente haya constituido depósito, se le condenará a perderlo y se aplicará la mitad de él al recurrido por via de indemnizacion, y la otra mitad se conservará por la Sala de gobierno para atender exclusivamente con su importe á las necesidades imprevistas de la administración de justicia, de personal y material.

Si el recurrente no hubiese constituido depósito por ser pobre, se dictará la misma resolucion para cuando

mejore de fortuna.

Art. 891. En el caso de que los defensores del recurrente hiciesen con arreglo al art. 876 la manifestacion de no encontrar motivos de casacion contra la sentencia reclamada, ni el Ministerio fiscal los expusiere dentro del plazo que concede el mismo artículo, la Sala, prévio informe del Magistrado Ponente, dictará auto desestimando el recurso preparado, y lo mandará comunicar al Tribunal sentenciador.

Art. 892. Contra la resolucion de la Sala admitiendodenegando el recurso y la adhesion no se dará ningun

otro. Art. 893. Cuando no se impugne la admision de recurso preparado ni la adhesion pretendida por alguna parte, ni el Tribunal tuviere duda sobre la procedencia de una y otra, acordará de plano, sin vista pública ni citacion de las partes, la admision del recurso y la de la adhesion en su caso.

SECCION SEXTA.

De la decision del recurso.

Art. 894. Admitido el recurso de casacion y señal ado dia para la vista, se verificará esta en audiencia pública, con asistencia precisa de los defensores de las partes designados de oficio y del Ministerio fiscal. A los Letrados nombrados de oficio que no concurran se les impondrán por la Sala las correcciones disciplinarias que estime merecidas, atendida la gravedad é importancia del asunto.

Art. 895. La Sala mandará traer à la vista los recursos por el orden de su admision, guardando el turno especial de preferencia para los mencionados en el parrafo se-

gundo del art. 884.

Si por cualquier accidente no pudiere tener lugar la vista en el dia señalado, se designará otro á la mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posible el órden esta-

Art. 896. La vista del recurso se celebrará en la forma determinada en el primer parrafo del art. 885, con asis-

tencia é informe oral de los Letrados de las partes, si éstas lo creyeren conveniente, y la del Ministerio fiscal en todo caso, hablando primero el recurrente, despues los que se hayan adherido al recurso, y por último los que lo impugnen. Siempre que el Ministerio fiscal contradiga el recurso, hablará el último.

Art. 897. El Ministerio fiscal y los Letrados podrán, por el órden mismo en que hayan usado de la palabra rectificar cualquier error de hecho, refiriéndose á los ad-

mitidos en la resolucion recurrida.

No permitirá el Presidente discusion alguna sobre la existencia de los hechos consignados en dicha resolucion, y llamará al órden al que intente discutirlos. Art. 898. Para la vista de los recursos de casacion

asistirán siete Magistrados.

Art. 899. Concluida la audiencia pública, la Sala fallará el recurso dentro de cinco dias; pero cuando sea indispensable podrá prorogar hasta 40 dias el término para redactar y publicar la sentencia.

Art. 900. La sentencia se redactará de la manera si-

guiente:

4.º Se expresará la fecha, el delito sobre que verse la causa, los nombres de los procesados y acusadores particulares que en ella hayan intervenido, el Tribunal de donde proceda, y las demás circunstancias generales que sirvan para determinar el asunto objeto del recurso.

Bajo la palabra Resultando se trascribirán literalmente los de la sentencia ó auto recurridos, excepto aquellos que sean de manifiesta impertinencia.

3.º Se expresará el contenido de la parte dispositiva del mismo fallo.

4.º Los motivos de casacion alegados por las respecti-

vas partes. 5. El n El nombre del Magistrado Ponente.

6.º En Considerandos, los fundamentos de derecho de la resolucion.

7.º El fallo.

Art. 901. Cuando la Sala estime infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, declarará haber lugar al recurso y casará y anulará la resolucion sobre que verse, mandando devolver el depósito al que lo hubiese cons-

Si estima que no ha habido infraccion, declarará no haber lugar al recurso y condenará al recurrente en costas y á la pérdida del depósito con destino á las atenciones determinadas en el art. 890, ó á satisfacer la cantidad equivalente si se hubiese defendido como pobre, para cuando mejore de fortuna.

Se exceptúa al Ministerio fiscal de la imposicion de

Art. 902. Si la Sala casa la resolucion objeto del recurso, dictará á continuacion, pero separadamente, la sentencia que proceda, aceptando los fundamentos de hecho y los de derecho de la resolucion casada que no se refieran á los puntos que hayan sido objeto del recurso y la parte del fallo con éste compatible, reemplazando la parte casada con la que corresponda segun las disposiciones legales en que se haya fundado la casación.

Art. 903. Cuando sea recurrente uno de los procesados, la nueva sentencia aprovechará á los demás en lo que les fuere favorable, siempre que se encuentren en la misma situacion que el recurrente y les sean aplicables los motivos alegados por los que se declare la casacion de la sentencia. Nunca les perjudicará en lo que les fuere ad-

Art. 904. Contra la sentencia de casacion y la que se dicte en virtud de la misma no se dará recurso alguno.

Art. 905. Las sentencias en que se declare haber ó no lugar al recurso de casacion se publicarán en la GACETA

DE MADRID y en la Coleccion legislativa.

Art. 906. Si las sentencias de que se trata en el artículo anterior recayesen en causas seguidas por cualquiera de los delitos contra la honestidad o contra el honor, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares, y las circunstancias que puedan dar á conocer á los acusadores, á los acusados y á los Tribunales que hayan fallado el proceso.

Si por circunstancias especiales estimare la Sala que la publicacion de la sentencia á que se refiere el artículo anterior ofende á la decencia pública, podrá ordenar en

la propia sentencia que no se publique aquella.

Art. 907. El desistimiento del recurso podrá hacerse en cualquier estado del procedimiento, prévia ratificacion del interesado, ó presentando su Procurador poder especial para ello. Si las partes estuvieren citadas para la decision del recurso, perderá el particular que desista la mitad del depósito si lo hubiere constituido, y pagará las costas procesales que se hubiesen ocasionado por su culpa.

Art. 908. Las sentencias contra las cuales pueda interponerse recurso de casacion no se ejecutarán hasta que trascurra el término señalado para prepararlo por infraccion de ley ó interponerlo por quebrantamiento de

Si en dicho término se preparare ó interpusiere el recurso, quedará en suspenso hasta su terminacion la ejecucion de la sentencia, á ménos que ésta sea absolutoria, en cuyo caso, si el reo estuviere preso, será puesto en libertad.

Art. 909. Cuando el recurso hubiere sido preparado é interpuesto por uno de los procesados, podrá llevarse á efecto la sentencia desde luego en cuanto á los demás, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 903.

CAPÍTULO II.

De los recursos de casacion por quebrantamiento de forma SECCION PRIMERA.

De la procedencia dei recurso.

Art. 910. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma procederá contra las sentencias que menciona el

Art. 911. El recurso de casacion podrá interponerse por quebrantamiento de forma:

4.º Cuando se haya denegado alguna diligencia de prueba que, propuesta en tiempo y forma por las partes, se considere pertinente.

Cuando se haya omitido la citacion del procesado, ya estuviere preso ó en libertad, y la de la parte acusadora y actor civil para su comparecencia en el acto del juicio oral y público, á no ser que estas partes hubiesen comparecido á tiempo dándose por citadas.

3.º Cuando el Presidente del Tribunal se niegue á que un testigo conteste, ya en audiencia pública, ya en alguna diligencia que practique fuera de ella, á la pregunta ó preguntas que se le dirijan, siendo pertinentes y de manifiesta influencia en la causa.

4.º Cuando se desestime cualquiera pregunta por capciosa, sugestiva ó impertinente, no siéndolo en realidad, siempre que tuviera verdadera importancia para el resultado del juicio.

Art. 912. Podrá tambien interponerse el recurso por la misma causa:

4.º Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuales son los hechos que se consideren probados, ó resulte manifiesta contradiccion entre ellos.

2.º Cuando no se resuelva en ella sobre todos los pun-

tos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa.

3.º Cuando se pene en ella un delito más grave que el Cuando se pene en ella un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusacion, si el Tribunal no hubiere procedido préviamente como determina el ar-

Cuando la sentencia haya sido dictada por menor número de Magistrados que el señalado en la ley, ó sin la concurrencia de votos conformes que por la misma se

5.º Cuando haya concurrido á dictar sentencia algun Magistrado cuya recusacion, intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal, se hubiese rechazado.

Art. 913. No será admisible el recurso de casacion por quebrantamiento de forma en los juicios sobre faltas.

Art. 914. No será admisible el recurso por quebrantamiento de forma, si la parte que intente interponerlo no hubiese reclamado la subsanacion de la falta, siendo posible, ni hecho la oportuna protesta con sujecion à lo dispuesto en la ley en los casos en que proceda.

Si el motivo en que se funde el recurso fuere la falta de citacion para sentencia, deberá hacerse la protesta ántes de que aquella se dicte si hubiere tiempo para reclamar cuando la parte note la falta. Y si el motivo fuere la falta de citacion para alguna diligencia de prueba ó la denegacion de prueba, deberá hacerse la reclamacion y protesta en el momento en que la parte haya tenido ocasion de observar la falta de la citación y al enterarse de la denegacion de la prueba.

Art. 915. Podrán interponer este recurso las mismas partes á que se refiere el art. 854.

SECCION SEGUNDA.

De la interposicion del recurso.

Art. 916. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá ante el Tribunal sentenciador dentro del término de cinco dias, á contar desde el siguiente al de la última notificacion de la sentencia. Art. 917. Se interpondrá este recurso por escrito au-

torizado con firmas de Letrado y Procurador, expresán-

La fecha de la notificacion de la sentencia. La de la presentacion del recurso.

El artículo de la ley que lo autorice.

La falta de forma que se suponga cometida.

La reclamacion practicada para subsanarla y su fecha, si la falta fuese de las que exigen este requisito.

Cuando el recurrente sea el querellante particular ó actor civil, deberá tambien manifestar en el escrito que, para el caso de que el Tribunal admita el recurso, está dispuesto á presentar ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, dentro de los términos que se expresan en el artículo 859, el documento que acredite haber depósitado en el establecimiento público destinado al efecto 1.000 pesetas si el delito fuere público, y 500 si fuere de los que sólo pueden perseguirse à instancia de parte.

Cuando el recurrente fuere el procesado, estará exento de la obligacion de constituir depósito. Cuando el Ministerio fiscal hubiere interpuesto el recurso, tampoco estará obligado à constituirlo el querellante ó acusador privado.

Art. 918. El Tribunal sentenciador examinará sin oir á las partes: Si el recurso se ha interpuesto despues de haberse

pronunciado sentencia definitiva. 2.° Si se ha interpuesto en el término de la ley.

3.º Si se funda en alguna de las causas expuestas en el art. 911 ó en el 912.

4.º Si la falta fué reclamada oportunamente en los ca

sos en que esto fuese necesario.

Art. 919. Si concurrieren todas estas circunstancias, admitirá el recurso y remitirá la causa ó el ramo de ella en que se suponga cometida la falta, con certificacion de la sentencia, de los votos reservados si los hubiere y del auto admitiendo el recurso, á la Sala tercera del Tribunal Supremo, citando y emplazando á las partes en los términos fijados en el art. 859. Si faltare alguna de las circunstancias referidas en el

artículo anterior, no se admitirá el recurso. Art. 920. La interposicion y admision del recurso por quebrantamiento de forma producirá el efecto de suspender, hasta su resolucion definitiva, todo procedimiento para la ejecucion del fallo contra el que haya sido deducido, así como la sustanciacion del de infraccion de ley que se hubiere preparado por cualquiera de las partes.

SECCION TERCERA.

Del recurso de queja por denegacion de admision del de casacion por quebrantamiento de forma.

Art. 921. Cuando el Tribunal sentenciador denegare la admision del recurso por quebrantamiento de forma, lo hará por auto, de que se dará copia al recurrente al tiempo de hacerle la notificacion.

Art. 922. Si el recurrente se creyere agraviado por no admitirle el recurso, podrá acudir en queja á la Sala tercera del Tribunal Supremo, hacióndolo presente al Tribunal sentenciador á los efectos de lo dispuesto en el art. 863.

Este recurso se sustanciará y decidirá de la manera prevenida en dicho art. 863 y en los siguientes.

Art. 923. Cuando la Sala revoque el auto denegatorio de la admision, ordenará al Tribunal que le remita la causa con los antecedentes necesarios con arreglo al art. 919. Cuando le confirme, comunicará su resolucion al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Contra estas resoluciones no se dará recurso alguno. Cuando resulten falsos los hechos alegados como fundamento del recurso, la Sala podrá imponer al particular recurrente una multa que no bajará de 250 pesetas ni excederá de 1.000.

Si la responsabilidad fuere del Letrado, se le impondrá la corrección disciplinaria que sea procedente.

SECCION CUARTA.

De la sustanciacion del recurso.

Art. 924. El recurso por quebrantamiento de forma se sustanciará por la Sala tercera del Tribunal Supremo en los términos y con los procedimientos establecidos para los recursos por infraccion de ley en la seccion 5.º del ca-pítulo 4.º de este título en cuanto sus disposiciones no estén modificadas por los artículos siguientes.

Art. 925. Los autos serán entregados al recurrente para su instruccion por término de cinco dias, y por otro igual á cada una de las partes y al Fiscal.

Al devolver el recurrente la causa, no podrá alegar nuevos motivos de casacion.

La entrega de que habla el párrafo primero de este artículo no tendrá lugar cuando el recurrente sea querellante particular y no haya presentado todavía el documento que acredite haber verificado el depósito prevenido en el artículo 917.

Pero si estuviese declarado pobre ó insolvente, bastará que se obligue á responder del importe del depósito si vi-

niere á mejor fortuna. Art. 926. Si trascurre el término del emplazamiento sin haberse personado el recurrente, ó siendo éste querellante particular ó actor civil no justifica la constitucion del depósito ó no constituye apud acta la obligacion mencionada en el artículo anterior, se declarará desierto el recurso, con imposicion de las costas al particular recurrente, y se devolverá la causa al Tribunal.

Art. 927. Cuando el recurrente sea pobre, podrá comparecer personalmente, pidiendo el nombramiento de Abo-

gado y Procurador que le defiendan.

En tal caso se observará lo dispuesto en el art. 876. Art. 928. Trascurrido el término de la entrega de los autos, y hecha ó no por las partes la manifestacion de quedar instruidas del recurso y de sus antecedentes, la Sala nombrará Ponente al Magistrado que se halle en turno, á quien se pasará la causa por término de cinco dias; y devuelta que sea, se señalará dia para la vista.

SECCION QUINTA.

De la decision del recurso.

Art. 929. En el dia señalado para la vista el Secretario dará cuenta de la sentencia, de los votos particulares, del escrito de interposicion del recurso y de la parte de la causa que se considere necesaria para dar cumplida idea de la falta alegada y sus fundamentos.

Terminada la lectura por el Secretario, harán uso de la palabra los defensores de las partes y el Fiscal. Este hablará el último, á no ser que hubiese interpuesto el re-

Art. 930. Cuando la Sala estime haberse cometido la falta en que se funda el recurso, declarará haber lugar á él y ordenará la devolucion del depósito si se hubiese constituido, y la de la causa al Tribunal de que proceda, para que, reponiendola al estado que tenia cuando se cometió la falta, la sustancie y termine con arreglo á derecho.

Art. 931. Si la Sala estima no haberse cometido la

falta alegada, declarará no haber lugar al recurso, condenará al particular recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiese constituido, ó á la de su importe en su caso cuando viniere á mejor fortuna, y mandará devolver la causa al Tribunal sentenciador.

Art. 932. Será aplicable á los recursos de casación por quebrantamiento de forma lo dispuesto en los artículos 905 y 906 de esta ley.

Art. 933. En los recursos por quebrantamiento de forna que el Ministerio fiscal interp puesto en las diversas secciones de este capítulo.

CAPÍTULO III.

De la interposicion, sustanciacion y resolucion del recurso de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma.

Art. 934. Lo dispuesto en esta ley respecto de los recursos de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma tendrá aplicacion á los recursos que á la vez se funden en infraccion de ley y quebrantamiento de forma, con las modificaciones que en esta seccion se establecen.

Art. 935. Los recursos de casación por infracción de ley y por quebrantamiento de forma se interpondrán dentro del término que fija el art. 916, fundando el de quebrantamiento de forma con arreglo al art. 917, y anunciando el de infraccion de ley.

Art. 936. El Tribunal sentenciador, con vista del escrito, admitirá ó denegará únicamente el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, con arreglo á lo establecido en los artículos 918 y 919, teniendo por anunciado el recurso por infraccion de ley.

Art. 937. Cuando el Tribunal admita el recurso, elevará á la Sala tercera del Tribunal Supremo la causa con los antecedentes expresados en el art. 919. En este caso se entenderá preparado el recurso de casacion por infraccion

de ley, corriendo para ambos recursos el mismo plazo legal.

Art. 938. Cuando el Tribunal deniegue el recurso, los interesados podrán recurrir en queja á la Sala tercera del Tribunal Supremo contra el auto denegatorio, en el tiempo y forma que preceptúa el art. 922.

Art. 939. Si la Sala tercera del Tribunal Supremo revoca el anto denegatorio, dirigirá órden al Tribunal para

voca el auto denegatorio, dirigirá órden al Tribunal para que le remita la causa, á tenor de lo que se establece en el art. 923. En este caso se entenderá tambien preparado el recurso de casacion por infraccion de ley.

Art. 940. Si la Sala tercera confirma el auto denegatorio, comunicará su resolucion al Tribunal para los efec-

tos que haya lugar.

Art. 941. Los efectos del auto confirmando la denegacion serán, respecto del recurso de casacion por infrac-

cion de ley, los siguientes:

1.º Hacer imposible su interposicion, cuando el auto confirmando el denegatorio de la admision del recurso de cassicion en la forma se haya fundado en haberse presentado el escrito proponiendo este último recurso y prepara ndo el otro fuera del término legal.

2.º Dejar expedita su interposicion en su caso y lugar, c uando el auto confirmando el denegatorio de la admision diel recurso de casacion en la forma se haya fundado en Ala no concurrencia de las demás circunstancias expresa-

das en el art. 918.

Art. 942. En este último caso, si el recurrente lo pidiere dentro del término de tercero dia, contado desde el en que se le haya notificado la confirmacion del acto denegatorio, la Sala segunda del Tribunal Supremo mandará al Tribunal sentenciador que expida y entregue al recurrente, ó en su caso remita dentro del término de tres dias, testi monio de la resolucion para que pueda seguir el recurso por infraccion de ley, y que cite al efecto á las partes, cumpliendo en un todo con lo que se ordena en los artículos 858 y 859 de esta ley.

Art. 943. Admitido por el Tribunal sentenciador el recurso por quebrantemiento de forma y remitida la causa

curso por quebrantamiento de forma y remitida la causa á la Sala tercera del Tribunal Supremo, se sustanciará y resolvera con arreglo a lo dispuesto en las secciones 4.ª y

5.ª del cap. 2.º de este libro.

Art. 944. Cuando la Sala tercera declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al particular recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si lo hubiese constituido, y acordará que pase la causa á la Sala segunda, la cual, luego que la reciba, mandará entregarla al recurrente por término de cinco dias para que interponga el recurso por infraccion de ley, con arreglo á la sección cuarta del cap. 1.º

Art. 945. Formulado el recurso por infraccion de ley, se sustanciará conforme á lo dispuesto en la seccion quin-

ta del mismo cap. 1.º

Art. 946. Cuando el recurrente no estuviere habilitado como pobre, al devolver la causa interponiendo el recurso deberá presentar el documento que acredite baber hecho el correspondiente depósito, en conformidad con lo establecido en el art. 875.

CAPÍTULO IV.

Del recurso de casacion en las causas de muerte.

Art. 947. Contra las sentencias que no haya dictado el Tribunal Supremo ó su Sala segunda, en las cuales se imponga la pena de muerte, se considerará admitido de derecho, en beneficio del reo, el recurso de casacion.

Art. 948. El Tribunal de lo criminal, terminado el plazo establecido en el art. 916, aun cuando no se haya interpuesto recurso de casacion, elevará la causa á la Sala segunda del Tribunal Supremo, acompañando certificación de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en

su caso. Art. 949. Si dentro del término de cinco dias despues de recibida la causa en la Sala segunda del Tribunal Supremo se presentaren los defensores nombrados por el reo pidiendo vista para sostener la procedencia del recurso, se les tendrá por parte y se les mandará entregar por el término de cinco dias. Si no se presentaren dentro de aquel plazo, la Sala mandará nombrar de oficio Procurador y Abogado que defiendan al reo, entregándoles el proceso por igual término de cinco dias.

Al devolver la causa, los defensores del reo expondrán si existe alguno de los motivos que autorizan el recurso, ya sea por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma, con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 950. Por el mismo término y con idéntico fin se entregará la causa á las demás partes, si se hubiesen per-

sonado, y al Fiscal. Art. 951. Al devolver las partes la causa, alegarán en el mismo escrito los fundamentos que existan, si en su concepto los hubiere para la casacion de la sentencia, bien por quebrantamiento de forma, bien por infraccion de ley.

La Sala segunda, prévios los trámites ordinarios, podrá declarar haber lugar al recurso por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma, aunque no lo hubiesen sostenido como procedente las partes personadas ni el

Cuando la Sala declare la procedencia del recurso por quebrantamiento de forma, ordenará al mismo tiempo lo que se determina en el art. 930.

Art. 952. La sustanciacion de los recursos interpuestos por las partes en causas de muerte se acomodará á las

reglas indicadas en este capítulo.

Art. 953. Cuando se declare no haber lugar al recurso por ninguna causa, la Sala mandará pasar los autos al Fiscal, y con lo que este exponga y con vista de los méritos del proceso, si encontrare algun motivo de equidad para aconsejar que no se ejecute la sentencia firme, propondrá a S. M., por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, la conmutacion de la pena.

TÍTULO II.

DEL RECURSO DE REVISION.

Art. 954. Habrá lugar al recurso de revision contra las sentencias firmes en los casos siguientes:

4.º Cuando estén sufriendo condena dos ó más personas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido más que por una sola.

Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, 2.0 cómplice ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite despues de la condena.

3.º Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haye sido un documento declarado despues falso por sentencia firme en causa cri-

Art. 955. El recurso de revision podrá promoverse por los penados y por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos, acudiendo al Ministerio de Gracia y Justicia con solicitud motivada.

Art. 956. El Ministerio de Gracia y Justicia, prévia formacion de expediente, podrá ordenar al Fiscal del Tribunal Supremo que interponga el recurso, cuando á su

juicio hubiese fundamento bastante para ello.

Art. 957. El Fiscal del Tribunal Supremo podrá tambien, sin necesidad de dicha orden, interponer el recurso ante la Sala segunda, siempre que tenga conocimiento de algun caso en que proceda.

Art. 958. En el caso del núm. 1.º del art. 954, la Sala declarará la contradiccion entre las sentencias, si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del núm. 2.º del mismo artículo, la Sala, comprobada la identidad de la persona cuya muerte hubiese sido penada, anulará la sentencia firme.

En el caso del núm. 3.º del referido artículo, dictará la Sala la misma resolucion, con vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento, y mandará al Tribunal à quien corresponda el conocimiento del delito instruir de nuevo la causa.

Art. 959. El recurso de revision se sustanciará oyendo por escrito una sola vez al Fiscal y otra á los penados, que deberán ser citados si ántes no comparecieren. Cuando pidieren la union de antecedentes á los autos, la Sala acordará sobre este particular lo que estime más oportuno. Despues seguirá el recurso los trámites establecidos para el de casacion por infraccion de ley, y la Sala, con înforme oral ó sin él, segun acuerde en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia, que será irrevo-

Art. 960. Cuando por consecuencia de la sentencia firme anulada hubiese sufrido el condenado alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiere alguna otra, se tendrá en cuenta para el cumplimiento de esta todo el tiempo de la anteriormente sufrida y su importancia.

Art. 961. Aun cuando haya fallecido el penado, podrán su viuda, ascendientes ó descendientes legítimos, legitimados ó naturales reconocidos, solicitar el juicio de revision por alguna de las causas enumeradas en el art. 954 con objeto de rehabilitar la memoria del difunto y de que se castigue en su caso al verdadero culpable.

LIBRO VI.

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL JUICIO SOBRE FALTAS.

TITULO PRIMERO.

DEL JUICIO SOBRE FALTAS EN PRIMERA INSTANCIA.

Art. 962. Luego que el Juez municipal tenga noticia de haberse cometido alguna de las faltas previstas en el libro III del Código penal que pueda perseguirse de oficio, mandará convocar á juicio verbal al Fiscal municipal, al querellante si lo hubiere, al presunto culpable y a los testigos que puedan dar razon de los hechos, señalando dia y hora para la celebracion del juicio.

Art. 963. Del mismo modo dispondrá la celebracion del juicio verbal, pero sin convocar al Fiscal municipal, cuando la falta sólo pueda perseguirse á instancia de par-

te legítima y ésta solicite la represion.

Art. 964. El juicio deberá celebrarse en el local del Juzgado municipal dentro de los tres dias siguientes al de la secha del en que tuviere noticia el Juez de haberse cometido la falta.

El Juez municipal podrá, sin embargo, de oficio ó á instancia de parte, señalar un dia más lejano para la celebracion del juicio, cuando haya para ello causa bastante, que hará constar en el expediente.

algun testigo importante ó una de las partes que resida dentro del término municipal estuvieren físicamente impedidos de concurrir al local del Juzgado, podrá tambien el Juez disponer la celebracion del juicio en el punto en que considere conveniente, fundando su reso-

Art. 965. A la citacion que se haga á los presuntos culpables acompañará copia de la querella, si se hubiese presentado, y en dicha citacion se expresará que el citado debe acudir al juicio con las pruebas que tenga. Siempre deberán trascurrir cuando ménos 24 horas entre el acto de la citacion del presunto culpable y el de la celebracion del juicio, si el citado reside dentro del término municipal, y un dia más por cada 20 kilómetros de distancia si residiere fuera de él.

Art. 966. Cuando los citados como partes y les testigos no comparezcan ni aleguen justa causa para dejar de hacerlo, podrán ser multados en la cantidad que determine el Juez municipal hasta el máximum de 25 pesetas.

En la misma multa incurrirán los peritos que no acudan al llamamiento dei Juez municipal.

Art. 967. A los testigos y á los presuntos culpables que residan fuera del territorio municipal se les recibirá declaracion por medio de exhorto, con citacion del querellante particular si lo hubiere, y en presencia del Ministerio fiscal si la falta pudiere perseguirse de oficio.

Dichas declaraciones se recibirán y redactarán con las

formalidades establecidas respectivamente en la presen-

te ley. Art. 968. En el caso de que por motivo justo no pueda celebrarse el juicio verbal en el dia señalado, ó de que no pueda concluirse en un solo acto, el Juez municipal señalará el dia más inmediato posible para su celebracion ó

continuacion, haciéndolo saber á los interesados. Art. 969. El juicio será público, dando principio por la lectura de la querella, si la hubiere, siguiendo a esto el exámen de los testigos convocados, y practicándose las demás pruebas que propongan el querellante, denunciador y Fiscal municipal, si asistiere, siempre que el Juez las considere admisibles. Seguidamente se oirá al acusado, se examinarán los testigos que presente en su desgargo, y se practicarán las demás pruebas que ofrezca y fueren pertinentes, observándose las prescripciones de esta ley en cuanto sean aplicables. Acto continuo expondrán de palabra las partes lo que crean conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, hablando primero el Ministerio fiscal, si asistiere, despues el querellante particular, y por último el acusado.

El Fiscal municipal asistirá á los juicios sobre faltas siempre que á ellos sea citado con arreglo al art. 962.

Art. 970. Si el presunto culpable de una falta reside fuera del término municipal, no tendrá obligacion de concurrir al acto del juicio, y podrá dirigir al Juez municipal escrito alegando lo que estime conveniente en su defensa, y apoderar persona que presente en aquel acto las pruebas de descargo que tuviere.

Art. 971. La ausencia del acusado no suspenderá la celebracion ni la resolucion del juicio, siempre que conste habérsele citado con las formalidades prescritas en esta ley y con los requisitos del art. 965, á no ser que el Juez municipal, de oficio ó á instancia de parte, crea necesaria

la declaracion de aquel. Art. 972. De cada juicio se extenderá un acta diaria, expresando clara y sucintamente lo actuado, la cual se firmará por todos los concurrentes al mismo que puedan hacerlo, á cuyo efecto deberá el Juez municipal adoptar las disposiciones necesarias para que no se ausenten has-

ta que dicha acta esté extendida. Art. 973. Dentro del término fijado en el párrafo se-

gundo del art. 203, el Juez municipal dictará sentencia. Art. 974. La sentencia se llevará á efecto por el Juez municipal inmediatamente de trascurrido el término fijado en el cuarto párrafo del art. 212, si no hubiere apelado ninguna de las partes.

Art. 975. Si se hubiese apelado, se admitirá en ambos efectos el recurso para ante el Juez de instruccion á que corresponda el Juzgado municipal, haciéndose constar la interposicion del recurso por diligencia que extenderá el Secretario municipal y firmará el apelante, y si no supie-

re, un testigo á su ruego. Art. 976. Admitida que sea la apelacion, se remitiran los autos originales por el Juez municipal al de instruc-cion, haciéndose saber la remision y emplazándose al Fiscal municipal si hubiere sido parte en el juicio, y á los demás interesados, para que en el término de cinco dias acudan à usar de su derecho ante el Juez de instruccion.

TÍTULO II.

DEL JUICIO SOBRE FALTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 977. Recibidas las diligencias por el Juez de instruccion y trascurrido que sea el término del emplazamiento, si el apelante se hubiere personado, señalará dia para la vista, mandando que se pongan de manifiesto à las partes en la Secretaría por el término de cuarenta y ocho horas. Si el apelante no se hubiese personado en el término del emplazamiento, el Juez declarará desierto el recurso y devolverá los autos al Juez municipal á costa de aquel.

En esta segunda instancia intervendrá, en representacion del Ministerio fiscal, el Fiscal municipal en quien delegue el Fiscal de la respectiva Audiencia. Podrá tambien llevar su representacion cualquiera de los auxiliares del Ministerio fiscal de la misma Audiencia, designado por el Fiscal, cuando el Juzgado de instrucción resida en la mis-

ma poblacion que la Audiencia.

Art. 978. La vista será pública y comenzará por la lectura de los autos remitidos. Se oirá en seguida al Fiscal, cuya asistencia será precisa si la falta fuere de las que deben perseguirse de oficio, y á los interesados ó á sus legitimos representantes si concurrieren, y acto continuo se dictará sentencia, la cual se notificará á dicho Fiscal y á los interesados presentes.

Art. 979. No se admitirá en la segunda instancia otra prueba que la que, habiendo sido propuesta en la prime-ra, no hubiere podido practicarse por causa ajena á la vo-

luntad del que la hubiese propuesto.

Art. 980. Para hacer la prueba á que se refiere el artículo anterior podrá concederse un término que no pase de 10 dias, expidiendose para que tenga lugar los mandamientos ó exhortos que fueren necesarios.

Art. 981. Contra la sentencia que se dicte en segunda instancia no habrá lugar á más recurso que el de casa-

cion por infraccion de ley.

Si trascurrido el término fijado en el párrafo cuarto del art. 212 no se hubiese preparado el recurso mencionado, el Juez de instrucción mandará devolver al Juez municipal los autos originales, acompañándolos con certificación de la sentencia dictada, para que éste proceda Art. 982. Los Jueces municipales reunirán todas las

actuaciones de cada juicio y las coleccionarán á fin de año, formando con ellas los tomos necesarios, que despues de convenientemente encuadernados se conservarán en el archivo del Juzgado.

LIBRO VII.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

Art. 983. Todo procesado absuelto por la sentencia será puesto en libertad inmediatamente, á mienos que el ejercicio de un recurso que produzca efectos suspensivos ó la existencia de otros motivos legales hagan necesario el aplazamiento de la excarcelación, lo cual se ordenará per auto motivado.

Art. 984. La ejecucion de la sentencia en los juicios sebre faltas corresponde al Juez municipal que haya co-

nocido del juicio.

El Juez de instruccion que haya conocido en apelacion de un juicio sobre faltas remitirá certificacion de la sentencia firme al Juez municipal correspondiente para los efectos del párrafo anterior.

Art. 985. La ejecucion de las sentencias en causas por delito corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea

Art. 986. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la sentencia dictada á continuacion de la de casacion por la Sala segunda del Tribunal Supremo se eje-cutará por el Tribunal que hubiese pronunciado la sentencia casada, en vista de la certificacion que al efecto le

remitirá la referida Sala.

Art. 987. Cuando el Tribunal á quien corresponda la ejecucion de la sentencia no pudiere practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, comisionará al Juez del partido ó demarcacion en que deban tener efecto para

que las practique.

Art. 988. Cuando una sentencia sea firme con arreglo á lo dispuesto en el art. 141 de esta ley, lo declarará así el Juez ó el Tribunal que la haya dictado.

Hecha esta declaracion, se procederá á ejecutar la sentencia aunque el reo esté sometido á otra causa, en cuyo caso se le conducirá, cuando sea necesario, desde el establecimiento penal en que se halle cumpliendo la condena al lugar donde se esté instruyendo la causa pendiente.

Art. 989. Cuando la pena impuesta en sentencia firme sea la de muerte, la Sala del Tribunal Supremo no remitirá la certificación que se expresa en el art. 986 hasta que el Ministro de Gracia y Justicia haya acusado el recibo del informe de que se trata en el art. 953.

Ejecutada que sea la pena de muerte, se extenderá en los autos diligencia por el Secretario que hubiese asistido á ella, dándose conocimiento inmediatamente al Ministerio de Gracia y Justicia y al Tribunal Supremo.

Art. 990. Las penas se ejecutarán en la forma y tiem-po prescritos en el Código penal y en los reglamentos. Corresponde al Juez ó Tribunal á quien el presente Có-

digo impone el deber hacer ejecutar la sentencia adoptar sin dilacion las medidas necesarias para que el condenado ingrese en el establecimiento penal destinado al efecto, á cuyo fin requerirá el auxilio de las Autoridades administrativas, que deberán prestárselo sin excusa ni pretexto

La competencia del Juez ó Tribunal para hacer cumplir la sentencia excluye la de cualquiera Autoridad gubernativa hasta que el condenado tenga ingreso en el establecimiento penal ó se traslade al lugar en donde deba cumplir la condena.

Los Tribunales ejercerán además las facultades de inspeccion que las leyes y reglamentos les atribuyan sobre la

manera de cumplirse las penas.

Art. 991. Los confinados que se supongan en estado de demencia serán constituidos en observacion, instruyéndose al efecto por la Comandancia del presidio en que aquellos se encuentren un expediente informativo de los hechos y motivos que hayan dado lugar á la sospecha de la demencia, en el que se consigne el primer juicio, ó por lo ménos la certificacion de los Facultativos que los hayan examinado y observado.

Art. 992. Consignada la gravedad de la sospecha, el Comandante del presidio dará cuenta inmediatamente, con copia literal del expediente instruido, al Presidente del Tribunal sentenciador de que procedan los confinados, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Direccion ge-

neral de Establecimientos penales.

Art. 993. El Presidente pasará el expediente á que se refiere el artículo anterior al Tribunal sentenciador, el cual, con preferencia, oirá al Fiscal y al acusador particular de la causa si lo hubiere, y dándose intervencion y audiencia al defensor del penado ó nombrándosele de oficio para este caso si no lo tuviese, acordará la instruccion más ámplia y formal sobre los hechos y el estado físico y moral de los pacientes, por los mismos medios legales de prueba que se hubieran empleado si el incidente hubiese ocurrido durante el seguimiento de la causa, comisionando al efecto al Juez de instruccion del partido en que se hallen los confinados.

Art. 994. Sustanciado el incidente á que se refieren los artículos anteriores en juicio contradictorio si hubiese oposicion, y en forma ordinaria si no la hubiese, y despues de oir las declaraciones juradas de los peritos en el arte de curar, y en su caso de la Academia de Medicina y Cirugía, se dictará el fallo que proceda. El fallo se comunicará al Comandante del presidio, quien, si se hubiese declarado la demencia, trasladará al penado demente al establecimiento que corresponda, todo sin perjuicio de cumplir con lo que el Código penal previene si en cualquier tiempo el demente recobrase su juicio.

Art. 995. Cuando la pena impuesta sea la de interdiccion civil, cuidará el Juez ó Tribunal de que se observen las reglas establecidas en el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre efectos civiles de la interdiccion, y de que se inscriba la prohibicion de disponer de los bienes en los Registros de la propiedad de los partidos en que el penado los tuviere.

Art. 996. Las tercerías de dominio ó de mejor derecho que puedan deducirse se sustanciarán y decidirán con sujecion à las disposiciones establecidas en la ley de Enjui-

ciamiento civil.

Art. 997. El Juez de instruccion á quien se hubiere cometido la práctica de algunas diligencias para la ejecucion de la sentencia dará inmediatamente cuenta del cumplimiento de las mismas al Tribunal sentenciador, con tes-timonio en relacion de las practicadas al intento, el cual se unirá á la causa.

Art. 998. Las referidas diligencias se archivarán por el Secretario del Juez que en ellas haya intervenido.

DISPOSICION FINAL.

Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros anteriores en cuanto contengan reglas de Enjuiciamiento criminal para los Jueces y Tribunales del fuero comun.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y las demás disposiciones vigentes sobre el procedimiento por delitos de contrabando y defraudacion.

Aprobada por S. M.—San Ildefonso 44 de Setiembre de 1882.-Manuel Alonso Martinez.

PER TOTAL PROPERTY OF THE PERSON OF THE PERS

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA TERCERA.

En el expediente instruido para el examen y fallo de la cuenta de operaciones del Tesoro de la Administracion de Vi-llaclara (isla de Cuba), correspondiente al mes de Marzo de 4867, presupuesto de 4866-67, rendida por D. Felipe N. de Gomez, Depositario, y D. Simon Sepúlveda, Contador; siendo Ministro Ponente D. José María de Michelena, ha recaido la siguiente providencia:

«Visto que D. José Benito Fernandez, Contador que fue de la Aduana de Cienfuegos, no ha contestado á los pliegos de repa-ros de primera censura y de reproducción, deducidos en el examen de la cuenta de operaciones del Tesoro de la Administracion de Villaclara (isla de Cuba) del mes de Marzo de 1867, rendida por D. Felipe N. de Gomez y D. Simon Sepúlveda, Depositario y Contador respectivamente de dicha Administracion, en cuya cuenta aparece responsable con D. Jacinto Casariego, Administrador de la citada Aduana, y ni ha comparecido á los llamamientos que se le hicieron por medio de los periódicos ofi-

se dan por contestados los citados pliegos, y se declara en rebeldía á D. José Benito Fernandez, haciéndose las notificaciones sucesivas en los estrados del Tribunal.

Publiquese esta declaracion en la forma que dispone el articulo 447 del mechanica de la coma que dispone el articulo 447 del mechanica de la coma que dispone de la forma que dispone el articulo 447 del mechanica de la coma que despone de la coma que de la coma que despone el articulo 447 del mechanica de la coma que despone el articulo 447 del mechanica de la coma que despone el articulo 447 del mechanica de la coma que del coma que de la coma que del coma que de la coma que del coma que de la coma que del coma que de la coma que del coma que de la coma que del coma que de la coma que de la coma que de la coma que de la coma

ticulo 417 del reglamento orgánico, y pásense copias de la misma á la Secretaría general para los efectos que determina el párrafo segundo del art. 479 del reglamento interior; verificado lo cual, se procedera por la Seccion a lo demás a que haya

Así lo acordaron los señores que componen esta Sala, y firman en Madrid à 28 de Setiembre de 1882, de que certifico. Juan Pedro Martinez.—José María de Michelena.—Francisco Botella .-- Julian Martinez, Secretario.»

Es copia de la providencia dictada por la Sala, de que certi-fico y firmo en Madrid á 3 de Octubre de 1882.—Julian Mar-

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia. AVISO A LOS NAVEGANTES.

Númbro 107.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR DEL NORTE.

Alemania.

Luces de Shillighörn. (A. H., núm. 117/679. Paris 1882.) El faro de Shillighörn se ha reconstruido por dentro del dique, y las dos luces antiguas se han vuelto á encender. (Vease el Aviso á los navegantes núm. 27 de 1882.)

La luz fija roja elevada 21 metros sobre el nivel de la pleamar es visible à 12 millas de distancia cuando se ma ca entre el S. 5° E. y S. 38° O., pasando por el S., y à 9 millas cuando se marca entre el S. 38° O. y el N. 44° 45° O., pasando por el O.

La luz fija blanca elevada 18 metros sobre el nivel de la las per trainta elevada 18 metros sobre el invel de la pleamar es visible á 14 millas cuando se marca entre el N. 44° 45° O. y el N. 39° 30′ O.
En la parte comprendida entre las boyas P y núm. 10

y las boyas R y núm. 12, la luz fija blanca no es visible sino en el canal, la bisectriz del ángulo de iluminacion coincide poco más ó ménos con el eje del canal

La luz roja que se encendió durante los trabajos se ha suprimido.

El nuevo faro tiene la misma apariencia que el an-

Situacion: latitud N. 53° 42′ 24″; longitud E. 14° 13′ 49″. Las marcaciones son verdaderas. Variacion en 1882: 14° 15′ NO.

Cartas números 192, 213, 229 y 526 de la seccion I; y 45 de

MAR MEDITERRÁNEO.

Egipto.

BAJO DELANTE DE LA ENTRADA DEL PUERTO NUEVO DE ALEJANDRÍA. (A. H., núm. 117/683. Paris 1882.) El Comandante del buque de guerra inglés Pittern ha descubierto un bajo (bajo Bittern) al N. 5º O. á 7 cables del puerto nuevo de Alejandría.

El menor fondo que se ha en contrado, atravesándole de Alejandría á Abukir, ha sido de 9 metros, y está bajo las siguientes marcaciones: La torre Faro al S. 9° O. á 8,25 cables; el faro Eunostos al S. 3/4º O., que lo sitúan próximamente en latitud N. 31° 13′ 40″ y longitud E. 36° 5′ 29″. Marcaciones verdaderas. Variacion en 1882: 5º 30' NO.

Cartas números 4, 562, 563 y plano 565 de la sección III.

OCÉANO PACÍFICO SEPTENTRICHAL.

Estados-Unidos.

Boya de campana en la entrada de San Francisco (California). (A. H., núm. 115/661. Paris 1882.) El 30 de Setiembre de 1882 se retirará el faro flotante fondeado en la entrada de San Francisco que marca los restos del vapor Escambia (Aviso á los navegantes núm. 83 de 1882), y será sustituido por una boya de campana, pintada á fájas horizontales negras y blancas, hasta que se haga desaparecer el peligro.

La boya está en 13 metros de agua, y desde ella se marca el pico de la Isla Angel, enfilado con la punta Lime; el faro de punta Boneta al N. 33° E.; Ocean House al S. 85°

E. á 3,9 millas.

Situacion: latitud N. 37° 44′ 42″; y longitud O. 116° 22' 57".

Cartas números 470 y 605 de la sección I; y 700 de la VI. OCÉANO PACÍFICO MERIDIONAL.

Isla Oparo ó Rapa.

Valizamiento de la entrada del puerto Oparo ó Amurei. (A. H., núm. 118/689. París 1882.) Segun una noticia redactada por los Alféreces de navío Voiriu y Nogaret, la entrada del puerto de Rapa está indicada: primero, por la enfilacion al N. 47° 40′ O. de dos piramidos situadas en la punta Tekaungarahu, que están á 135 metros una de otra, y presentan una cara triangular blanca; el vértice de la primera está á 4 metros y á 6 el de la segunda, sobre el nivel de la bajamar; segundo, por la enfilacion al N. 89° O. de una valiza, colocada en los bancos al N. del monte Tanga, con la extremidad de cabo Kutunui. La valiza es un asta de hierro terminada con una esfera de 0,50 metro; está á 3 metros de altura sobre la bajamar.

Una boya cilíndrica está fondeada en el veril N. del banco de la punta Maomao, cerca de la cual pasa la en-

filacion.

Establecimiento del puerto 5h 10m: el agua sube 0,95 Marcaciones verdaderas. Variacion en 1882: 7º 43' NE.

Cartas números 469 y 605 de la seccion I.

Madrid 20 de Setiembre de 1882.—Juan Romero.

Sección de Armamentos.

APREMENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

En telegrama de 6 del corriente dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante de la division de Algeciras:

«Barquilla escampavía Trueno apresó ayer tarde en aguas Punta-Mala cinco latas con tabaco, peso 44 kilógramos, sin

Madrid 9 de Octubre de 1882 .- El Jefe de la Seccion, Adolfo

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 7 de Setiembre último la Real ór-

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fe-

cha al de Gracia y Justicia lo que sigue:

«Exemo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la exposicion que dirigió à este Ministerio, por conducto del digno cargo de V. E., el Juez de primera instancia de La Vecilla, provincia de Leon, á consecuencia de haberse negado un Párroco á facilitar en papel de oficio la partida de bautismo de un procesado que le tenia reclamada, consultando con este motivo la inteligencia y aplicacion de los artículos 48 y 52, caso 2.º, de la vigente ley del Timbre del Estado; en su vista:

Considerando que la referida ley, más que á la índole de los documentos sujetos al impuesto, atiende á los efectos que están llamados à producir y à la naturaleza del asunto en que su presentacion es necesaria, por lo cual no existe en realidad la contradiccion que à primera vista se advierte entre las disposiciones que dan origen á la consulta, toda vez que el art. 48 es aplicable en todos los casos á la jurisdiccion criminal y el 52 á la eclesiástica:

Considerando, por otra parte, que las certificaciones que los Jueces y Tribunales reclaman à los Párrocos para unir à las causas criminales no se agregan á estas á instancia de parte interesada, sino por ministerio de la ley adjetiva que regula el procedimiento, por lo cual constituyen verdaderos documentos de oficio, bajo cuyo concepto deben expedirse en papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro cuando proceda, conforme se establece por el art. 48;

Y considerando que es indispensable evitar en lo sucesivoque por mala inteligencia de la ley se ocasionen obstáculos y dificultades que, como la de que da cuenta el Juzgado de La Vecilla, se opongan à la marcha regular de la administracion de justicia, para lo cual es conveniente hacer aplicacion de lo dispuesto por el art. 202 de la ley del Timbre;

S. M., conformándose con los dictamenes de esa Direccion general y la de lo Contencioso del Estado, se/na servido declarar que, con arreglo á lo prevenido por el art. 48 de la referida ley, las certificaciones de partidas sacramentales y de defuncion que los Párrocos libren à peticion de los Juzgados y Tribu-nales deben extenderse en papel de oficio, que estos facilitarán. sin periuicio del reintegro en el caso de que haya expresa condenacion de costas; disponiendo al propio tiempo que en lo suce-

sivo y para evitar toda clase de dudas se entienda redactado el parrafo segundo del art. 52 de la ley en la forma siguiente:

2.º En las certificaciones de partidas sacramentales y de defuncion, cualquiera que sea su destino, que expidan los Párrocos á peticion de parte no se expedirá más de una en cada

De Real orden lo digo à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el referido señor

Ministro, lo traslado á V. E. para iguales fines. Y la traslada á V. S. la propia Direccion general para su conocimiento y a fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial de esa provincia. Dios guarde a V. S. muchos años.

Su importe.

Madrid 6 de Octubre de 1882.—E! Director general, Juan Garcia de Torres.-Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de.....

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Con fecha 45 de Marzo ultimo fué remitido por esta Direc-Con fecha 45 de Marzo último fué remitido por esta Direccion general á la Delegacion de Hacienda de Tarragona un resguardo talonario, expedido por esta Caja central en la misma fecha y con los números 147.877 de entrada y 34.705 de registre, del concepto de necesario, representativo de tres títulos de renta perpetua interior, à nombre de D. Jaime Casals y Siqués; y no habiendo llegado aun à dicha Delegacion el indicado resguardo, se previene à la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, número 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legitimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en la rt. 24 del reglamento.

Madrid 5 de Octubre de 1882 - El Director general, Ramon

Direccion general de la Deuda pública.

Relacion de los créditos procedentes de los ramos que d continuacion se expresan, que han sido declarados caducados por acuerdos de esta Direccion general, recaidos en las fechas que se dirán, con expression del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe y causa de la caducidad; cuyos acuerdos es publican en cumplimiento de la ley de 19 de Julio de 1869, instruccion de 8 de Diciembre siguiente y Real decreto de 12 de Abril de 1881.

MECOCTADO 9 .	

78.

Relacion de los créditos pertenecientes al ramo de suministros anteriores á 1828 que han sido declarados caducados por acuerdo de esta Direccion general de 18 de Setiembre de 1882, con arreglo à lo dispuesto en las leyes de caducidad de 19 de Julio de 1869 y 21 de igual mes de 1876.

Julio de 1869 y 21 de igual mes de 1816.	Su importe.
	Rs. vn. Mrs.
D. José Vilaplana	,
D. Fernando Pascual	22.566
D. Manuel Capellanes	3.59£ 1.69£
D. Manuel Banul D. Pascual Gil	3.00%
D. Cristóbal Requení	39
El Crédito público	3.680
D. José SupalteLa parroquia del lugar de Manises	3. 080
D. Rafael Clemente	343
D. José Paulino	2.320
Viuda de D. Joaquin Alasip D. Mariano Cabanilles	13.1 66'08 · 483
D. Francisco Escribá	1.140
D. José Vives	4.620
D. Domingo Pascual D. Bautista Sandús	1.020 1.620
D. Pascual Torres	1.680
D. Antonio Catalá	1.740
D. Luis Perís	4.500
D. Miguel Prima D. Francisco Clusa	4.500 4.320
D. Miguel Chiver	900
D. Matias Belber	1.200
D. Francisco Roig D. Tomás Bonova	4.260 4.320
D. Miguel Cariñena	1.620
D. Manuel Dolz	1.560
D. José Ros	1.440
D. Miguel Roca D. Gregorio Albors	1.620 1.200
D. Manuel Planells	1.620
Viuda de Vicente Ramon	1.560
D. José Marti	1.440 1.440
D. Agustin Ruiz D. Manuel Campaní	1.140
D. Rafael Ubach	4.320
D. José Mateu	2.16 0 1.44 0
D. Manuel Torres D. Mariano Malleu	1.920
D. Cárlos Llorens	1.440
El Marqués de Llansol, Luis Coriano, Francisco	7.740
Talens, Vicente Perez, Joaquin Rubio D. Juan Torremocha	1.620
D. Manuel Lopez	1.500
D. Pascual Almenar	1.200
D. Gabino Capella	1.620 1.5 00
D. Manuel Puchol	2.040
D. Gregorio Morato.	4.380
Viuda de Antonio Martinez D. Juan Gaspar Silvestre	1.500 1.740
D. Juan Larrosa	1.380
D. Vicente Sinesterra	1.440
D. José Torres. D. Luis Aleañiz.	4.320 4.860
D. Vicente Planells	4.680
D Bernardo Brau	1.440
D. Blas Marti Doña Vicenta Autonia Serda	1.200
D. Manuel Castel, '6.	4.200 4.300
D. José Estellés	900
D. Francisco Sarri	4.200
D. Ramon Sorli. D. José Beltran	850 4.300
D. Antonio Andrés	1.300
D. José Tarazona.	200
D. Vicente Ballester	1.100
D. Vicente Ferrer. D. Mariano Surría	4., ⁸ 00 4.3 ₈ 0
HOUR Barnanda Listere	1.200
D. José Corteg	1.440
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	1.500
D. Domingo Cervera	4.320 800
	1.080
Dona Joaquina Pascual.	1.500
D. José Baldo	1.500
	1.440
D. José Gil	1,620 1, 6 60
D. Matias Perez	1.000

D. Manuel Soriano.....

no en	Rs. vn. Mrs.
D. Miguel Hernandez	2.4 00
D Cárlos Agustí	4.920
D. Felipe Torregrosa	1.6 80
Doña Mariana Fandos	1.440
D. Andrés Pascual	1.440
	2.400
D. Vicente Crespo	1.440
D. Miguel Sanchis	4.560
D. Ramon Maruenda	4.5 00
D. Francisco Peyró	1.140
D. Francisco Martí	4.680
D. Alfonso Melgares	2.080
D. Vicente Arandiga	4.3 80
D. Antonio Clemente	1.440
D. Antonio Sala	4.50 0
D. José Sanchís	1.320
D. Francisco Guia	4.500
D. Vicente Vidal Cacho	1.380
El Conde de Clavijo	4.100
D. Juan Domingo Lozano	700
D. José Marau	800
Doña Luisa Martinez	1.440
D. Vicente Lignes. D. Vicente Crespo. D. Miguel Sanchis. D. Ramon Maruenda. D. Francisco Peyró. D. Francisco Martí. D. Alfonso Melgares. D. Vicente Arandiga D. Antonio Clemente. D. Antonio Sala. D. José Sanchis. D. Francisco Guia. D. Vicente Vidal Cacho. El Conde de Clavijo. D. Juan Domingo Lozano. D. José Marau. Doña Luisa Martinez. D. Pedro Isac. D. José Hernandez D. José Magranell. D. Pascual Amat D. José Magranell. D. Francisco Carbonell D. José Nogués. D. Bernardo Martinez Ferrer. D. Vicente Banachocha. D. Pedro Juan Martí D. Miguel Durá. D. José Cortés. D. José Cortés. D. José Banachocha.	
D. José Hernandez	840
D. José Magranell.	4.2 00
D. Pascual Amat	4.500
D. José Magranell	4.320
D. Simon Perello	750
D. Francisco Carbonell	1.44 0
D. José Nogués D. Bernardo Martinez Ferrer	4.920
D. Bernardo Martinez Ferrer	1.44 0 1.56 0
D. Vicente Banachocha	1.200 1.200
D. Pedro Juan Martí D. Miguel Durá.	4.050 4.050
D. Miguel Bura	1.030 4.200
D. José Cortés. D. José Banachocha	4.200
	1.140
D. Antonio Castillo.	1.100
D. José Baldres	2.940
D. Ramon Nogués	1.500
D. Francisco Banachocha	1.200
D. Sebastian Alós. D. Antonio Castillo. D. José Baldres D. Ramon Nogués. D. Francisco Banachocha. D. Francisco Salvador Perís. D. Salvador Espert. D. Joaquin Chornet y Borrás. D. Miguel Morote. D. Joaquin Poblador	1.440
D. Salvador Espert	2.040
D. Joaquin Chornet y Borrás	4.080
D. Miguel Morate	1.400
D. Joaquin Poblador	1.440
D. Miguel Morote. D. Joaquin Poblador D. Onofre Macía	1.560
	icluirá.)
(Se con	occurrus.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Seccion de Telégrafos.—Negociado 6.º

Necesitando este centro directivo adquirir 90 faroles con arregio al modelo y pliego de condiciones que están de manifiesto en dicha Seccion, se anuncia al público para que los que deseen suministrarlos presenten sus proposiciones bajo sobres cerrados en la expresada oficina de Telégrafos, sita en la calle de San Ricardo, núm. 3, donde serán admitidas durante el plazo de 40 dias, á contar desde la fecha de publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID; advirtiendo que el tipo máximo de cada farol no deberá exceder de 36 pesetas, y que en dichas proposiciones ha de manifestarse la conformidad con el referido pliego. Madrid 7 de Octubre de 1882.-El Director general, Cándi-

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Las Memorias presentadas en la Secretaría general de esta Real Academia optando al premio del concurso del año 4880-84 cuyo lema es La Escultura española desde principios del siglo XVI hasta fines del XVIII, y causas filosóficas y artisticas que influyeron en su decadencia, son por su orden de presentacion las que se distinguen con los lemas siguientes:

1. Amemus patriam; posteritate et gloriæ serviamus id esse optimum putemus.—Ciceron.
2. Le piu belle e durabili imagini.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que dispone el art. 8.º del programa. Madrid 5 de Octubre de 1882.-El Secretario general, Si-

Tribunal de oposiciones

à la catedra de Derecho Romano, vacante en la Universidad de Oviedo.

Los Sres. D. Celestino Maria Herrero, D. Rafael Rodriguez de Cepeda, D. Emilio Jimeno de Ramon, D. Hilario Beato Men-dez, D. Faustino Alvarez del Manzano, D. Angel Rico Valarino, D. Gerardo Berjano y Escobar, D. Aureo Alonso Estefanía, Don Ignacio Bermudez Sela, D. Fernando Ros y Andrés, D. Antonio Osio y Dalier, D. Paulino Cubells, D. Ilirio Guimerá y D. Pedro Antonio Destado de Carres de Antonio Ibarra, se servirán presentar en el salon de grados de la Facultad de Derecho de esta Universidad el dia 28 del corriente, à las dos de la tarde, à fin de proceder al sortee de trin-cas, segun previene el art. 10 del reglamento vigente.

Los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia del sorteo de las trincas se entenderá que renuncian à la oposicion, conforme al art. 14 del mismo reglamento.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 9 de Octubre de 1882.-El Presidente del Tribunal, Francisco de la Pisa.

ADMINISTRACION PROVINCIAL,

Intervencion de Hacienda de la provincia de Madrid.

Ha biendo padecido extravio la carta de pago expedida por de Caja de la Administracion económica de esta pro-el lei el 2 de Agosto de 1878, con el núm 112, á favor de vincia e 2 de Agosto de 1878, con el núm 112, á favor de D. Diego Ve 1889, por la cantidad de 17,800 pesetas que satis-

4.620

fizo por el concepto de derechos reales, à instancia de les herederos de dicho Sr. Velasco, y para que tenga efecto el reintegro acordado al mismo de 46.500 pesetas, como parte de las expresadas 47.800, se anuncia el mencionado extravio para que la persona en cuyo poder se encuentre la referida carta de pago la presente en esta Intervencion en el plazo de tres mentente el quel se capitalmente al quel se capitalmente a plazo de tres mentente el quel se capitalmente a plazo de tres mentente el quel se capitalmente a plazo de tres mentente el quel se capitalmente a plazo de tres mentente el quel se capitalmente a plazo de tres mentente el quel se capitalmente a plazo de tres mentente el quel se capitalmente a plazo de tres mentente el quel se capitalmente a plazo de tres mentente el quel se capitalmente el quel quel se capitalmente el quel se capitalmente el quel se capitalm ses, trascurrido el cual se considerará nula y sin niagun valor

Madrid 29 de Agosto de 1882. - El Interventor, Jovito Riestra.

Administracion del Correo Central.

DIA 9.

Cartas detenidas por falta de franqueo en este dia.

Núm. 152 Antonio García.—Tineo. 453 Ana Muñoz.—Toledo.

Africa Molino.—Ceuta.

Bernardo Mingon.—Morales.

B. Glucira.—Málaga.

Carolina Calvo.—Quintanar de la Orden.

Comandante del Establecimiento penal.—Búrgos.

Poloras Gravio.—Santandou.

Dolores García.—Santander.

161

Eduardo Fernandez.—Vivero. Francisco Antonio Robles.—Ferreira de Alentejo. Felipe Guijarro.—Muyana. Gregorio Capdevila.—Vallecas.

Gabriel Pazos.—Arenas de San Pedro. Isidoro Velazquez.—Torrijos.

Juan Antonio Solano.—Huesca.
Julia Acea.—Parra Dorada.
Josefa Serra de Billon.—Palma.
Josefa Martinez.—Valsicas.
Juan Becerra.—Puebla de Sanabria.

Juan de Rojas.—Aranda de Duero. Miguel Tacon.—Chamartin.

Mercedes Miciano.—Coruña.
Manuel Rodriguez.—Carrion de los Condes.
Ramon M. de Espejo.—Sonseca.
Ricardo Cisneros.—Huesca.

Salvador de la Cámara.—Almería. Timoteo Romero.—Peñarroya.

Madrid 9 de Octubre de 1882.—El Administrador, José Ma-

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

	DIA 9.			
Estacion de orígen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.		
LóndresAlicanteIrúnTortosaBadajoz	Gondoriz Wenceslao Sala Julia Goñi. Gargoni Plaza Miguel Alcalde	Lista Telégrafos. Buenavista, 34, tercero Casa Doctor Goñi. Sin señas. Calle Ferro-carril, pa-		
Granada	Miguel García Félix Gerboles	ssje nú.n. 46. Relatores. 6. Príncipe, segund o iz- quierda.		
Zaragoza	Servio Simon	Doctor Murger Barba, posada San Blas.		
Zarauz. Cádiz (enlace) Barcelona	Felipe Segurola Antonio Ruiz Salud Ballesteros	Saúco, 41. Cármen, 29. Sombrerería, 1 y 3, se-		
		gundo, cuarto 6.		

Madrid 9 de Octubre de 1882 .- P. el Jefe dei Gabinete Central, Francisco Pavía.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados eclesiásticos.

MADRID.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.-En virtud de providencia del Ilmo. Sr. D. Francisco Gomez Salazar, Presbitero, Teniente Vicario eclesiástico de Madrid y su partido, se cita, llama y emplaza á Baldomero Manzano y Marcelino Pardo, cuyos paraderos se ignoran, abuelos paterno y materno de Benita Manzano y Pardo, hija de Andrés y de Micaela, ya difuntos, todos naturales de la villa de Mascaraque, provincia de Toledo, para que en el improrogable término de 40 dias, à contar desde el siguiente á la insercion de este edicto, se presenten en este Tribunal, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, y Notaria del infrascrito, á prestar ó negar el consejo que previene la ley à su referida nieta, la cual pretende contraer matrimonio con Antonio Marin y Alcántara; en la inteligencia de que trascurrido que sea dicho plazo, sin más trámites se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 2 de Octubre de 1882.—El Notario, Elías Saez.

Juzgados militares.

ALGECIRAS.

D. Domingo Derqui y Dalmau, Teniente de navío de primera clase de la Armada nacional, y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo á Rafael Hernandez Sanchez y Domingo Perez Diaz para que en el término de 30 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADBID, se presenten en la Fiscalia de esta dicha Comandancia de Marina á objeto de notificarles sentencia acordada y dice tada por S. A. el Consejo Supremo de Guerra y Marina; aperbidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.-Domingo Derqui.-Francisco Raffo, Secretario.

CARTAGENA.

D. José Dominguez Giles, Comandante, Capitan de infantería de Marina y Ayudante de este Arsenal.

Hago saber que hallandome instruyendo sumaria por el de-

tito de desercion contra el soldado del batallon depósito del tercer regimiento de reservas de infantería de Marina con destino á la compañía de guardias de este Arsenal Pedro Masmichana Caperois, de Estéban y de Rosa, de 24 años de edad, natural de Llado (Gerona);

Y usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado individuo para que se presente en el término de 30 dias, á contar desde la fecha de su publicacion, señalándole al efecto el pabellon de Ayudantes de guardia de este Arsenal ó la Comandancia de Marina más próxima; de lo contrario-se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Arsenal de Cartagena 4 de Octubre de 1882.—El Fiscal, José Dominguez Giles.—Por su mandado, el Escribano, Angel Roman.

CORUÑA.

D. Manuel Rios Fernandez, Alférez del batallon depósito de la Coruña, núm. 61, y Juez fiscal del mismo.

En uso de las facultades que las Ordenanzas generales del Ejército me conceden como Fiscal de la causa instruida al reeluta disponible de este batallon Roque Gantes Ramiro por el
delito de desercion y casamiento sin licencia, por el presente
primer edicto llamo y emplazo al referido recluta para que en
el término de 30 dias comparezca en el cuartel de Alfonso XII
de esta ciudad y en el local que ocupan las oficinas del expresado batallon à responder à los cargos que en la misma le resultan; pues de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía y será juzgado por el Consejo de guerra correspondiente.

Para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Boletin oficial de la provincia. Dado en la Coruña á 29 de Setiembre de 4882.—Manuel Rios.

GRANADA.

D. Ignacio García y Gomez, Teniente del batallon de cazadores de Cuba y Fiscal militar de la plaza.

No habiéndose incorporado para la concentracion de embarque para Ultramar en el banderin de esta plaza los sustitutos Ensebio Gallardo Ros y Mariano Trinidad Expósito, á quienes estoy sumariando por el delito de desercion;

Y usando de las prerogativas que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, Ilamo y emplazo por primer edicto á los referidos soldados, señalándoles el cuartel del Campo del Príncipe de esta ciudad, donde deberán presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos. Granada 26 de Setiembre de 1882.—Ignacio García Gomez.

HARO.

D. Joaquin Gonzalez de la Llana y Rodriguez, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del segundo batallon del regimiento infantería de Bailén, núm. 24.

Habiéndose fugado del calabozo del cuartel de este canton el corneta de la primera compañía del segundo batallon Blas Fernandez Alonso, á quien estaba sumariando por el delito de segunda desercion;

Y usendo de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas à los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al referido corneta para que en el término de 20 dias, à contar desde la publicacion de este edicto, se presente en la guardia de prevencion del regimiento à dar sus descargos; y en caso de no hacerlo en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía, parándole los perjuicios à que haya lugar en el hecho.

Haro 2 de Octubre de 1882.—Joaquin Gonzalez de la Llana.

MADRID.

Tenicado que prestar declaración en un interrogatorio José Rodriguez y Dionisia Prieto, padres del soldado que fué del regimiento infantería de Tarragona del Ejército de Cuba Manuel Redriguez Prieto, se presentarán en esta Fiscalía, sita en la calle de San Onofre, 5, tercero, en el término de 15 dias, de diez á once de la mañana, en dia hábil para dicho objeto, y á contar desde la fecha de su publicacion.

Madrid 3 de Octubre de 1882.—El Teniente Coronel, Comandante, Fiscal, Ricardo de Guzman.

MURCIA.

D. Vicente Gallego y Martinez, Capitan del batallon depósito de Murcia, núm. 57, y Fiscal nombrado por el Sr. Teniente Coronel del mismo.

Hallándome instruyendo sumaria por supuesta desercion al soldado del regimiento de Borbon, 4.º de caballería, Francisco Ruiz Fenollar, con destino al Ejército de Ultramar por haber cambiado de situacion con el recluta destinado á aquel Ejército Fernando Serrano Bañon, y no habiéndose presentado en su pueblo de residencia el Francisco Ruiz se le sigue causa en esta Fiscalía, por este primer edicto se le llama, cita y emplaza para que se presente en el término de 30 dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este, y se presente en el cuartel de San Leandro, en el local que ocupan las oficinas del batallon depósito de esta capital.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID y en el Boletin oficial de la provincia, y se fijará en los sitios de costumbre.

Murcia 30 de Setiembre de 4882.—El Capitan, Fiscal, Vicente Gallego.

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA.—AFUERAS.

En victud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta ciudad en providencia de 2 del actual, dictada en los autos preparatorios de la via

ejecutiva, promovidos por D. Ramon de Miranda é Iturbe contra la razon social Aquiles Farines é hijo, se cita por primera vez al Sr. Aquiles Farines, cuyo paradero se ignora, para que á virtud de lo solicitado por el referido Sr. Miranda comparezca ante el Juzgado, sito en la plaza de Santa Ana, núm. 22, piso primero, el dia 42 del actual, á las once de la mañana, á reconocer una firma de su nombre, puesta en crédito de haber aceptado una letra de cambio contra dicha razon social, librada por D. Ramon de Miranda; con prevencion de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiese lugar en derecho.

Barcelona 4 de Octubre de 1882.—Vicente Jaime, Escribano. X—440

CÁDIZ.—SAN ANTONIO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital, dictada ante mí en los autos testamentarios concursados de D. Gabriel Lopez Martinez, Marqués de Lopez Martinez, se convoca á todos los acreedores á la misma á junta general para el nombramiento de síndicos y convenir sobre si la tramitación que ha de darse á los autos ha de ser con arreglo á la antigua ó moderna ley de Enjuiciamiento civil.

El acto tendrá lugar en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 10, plaza Pozos de la Nieve, á la una de la tarde del 24 del próximo mes de Octubre; advirtiéndose á los acreedores que hasta la fecha no se han personado en los autos deberán presentar en la junta el título justificativo de sus créditos; apercibidos que en caso contrario no serán admitidos.

Cádiz 22 de Setiembre de 1882.—Por mi compañero Asprer, Rafael de Leon Sotelo. X—441

MADRID.—CONGRESO.

En virtud de providencia dictada por el Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se sacan á la venta en pública subasta 108 fincas rústicas y urbanas, sitas en el distrito municipal de Majadahonda, y una rástica en el de Colmenar Viejo, retasadas en la cantidad de 79.250 pesetas, cuyo acto tendrá lugar el dia 30 del actual, à la una de su tarde, en el referido Juzgado del Congreso, sito en el piso principal del Palacio de Justicia (Salesas); advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en dicha subasta se han de consignar préviamente en Escribanía 5.000 pesetas, quedando en la misma desde este dia los autos de manifiesto á los que quieran tomar parte y enterarse de los demás pormenores.

Dado en Madrid à 4 de Octubro de 1882.—V. B. El señor Juez, Mariano Fonseca.—El actuario, Antolin Valdés. X—436

MADRID.-HOSPICIO.

En virtud del presente, y por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, se anuncia la muerte sin testar de Doña Petra Celestina Ramirez Fernandez Basco, hija de Fermin y de Agueda, natural de Menasalvas, partido de Navahermosa, y vecina de esta Corte; anunciándose asimismo que han acudido ante este Juzgado en solicitud de que se les declare herederos de la finada su hermano D. Mario Magdaleno Ramirez Fernandez Basco, D. Pablo, Doña Claudia y Doña Victoria, hijos de Sinforoso Ramirez Fernandez Basco, y D. Antonio, D. Celestino y Doña Melitona, hijos de Juan Ramirez Fernandez Basco, y por lo tanto sobrinos de dicha finada; y con arreglo á lo dispuesto en el art. 984 de la ley de Enjuiciamiento civil, se llama por medio del presente á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado en el término de 30 dias; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 6 de Octubre de 1882.—V.º B.º—Eduardo Ruiz García Hita.—El actuario, Marrodan. X—442

MADRID.—INCLUSA.

En la seccion cuarta de los autos de quiebra de la antigua Compañía concesionaria de los ferro-carriles del Noroeste de España, pendientes en el Juzgado y Escribanía que se expresará, se ha dictado la siguiente:

«Providencia del Juez Sr. Rodriguez Roda.—Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.—Madrid 28 de Setiembre de 1882.

Por presentado el anterior escrito y como se pretende: se convoca á junta general á todos les acreedores contra la quiebra de la antigua Compañía concesionaria de los ferro-carriles del Noroeste de España, la cual deberá tener lugar el dia 16 de Octubre próximo, y hora de las diez en punto de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, bajo la Presidencia del Comisario D. Ricardo Seguer, á fin de que tenga lugar en ella la graduacion de créditos de que tratan los artículos 1.120 y siguientes del Codigo de Comercio; y para que esta resolucion pueda ser conocida de todos los acreedores, fíjese el oportuno edicto á la puerta del Palacio de la Justicia, insertándose además en la Gaceta de Madrid y Diario de Avisos de esta Corte.

Lo mandó y firma S. S.: doy fé.—Rodriguez Roda.—Licenciado Juan Martos.»

Y para su insercion en los periódicos oficiales de esta Corte, se formaliza el presente en Madrid á 29 de Setiembre de 1882.— V.º B.º—Rodriguez Roda.—Licenciado Juan Martos.

MADRID.—UNIVERSIDAD.

En virtud de providencias dictadas con fecha 28 de Julio último y 2 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte en los autos ordinarios de nayor cuantía promovidos por D. Mariano Ordoñez y D. José María Amelvi, como fideicomisarios de Doña Juana Lorenzo Varas, sobre otorgamiento de una escritura de reconocimiento de censo, paso de réditos del mismo, intereses legales y

costas, se emplaza por la presente cédula á D. Trinitario Rozas Pastor, en concepto de marido de Doña Juana Illan, cuyo domicilio se ignora, para que en el término improrogable de nueve dias, contados desde la publicacion de la presente, comparezca ante el expresado Juzgado, personándose en forma en los citados autos; prevenido que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 5 de Octubre de 1882.—V. B. E. de Olalla.—EI actuario, Juan Soriano. X—438

PUENTE CALDELAS.

D. Elías Rivas Martinez, Juez de primera instancia de la villa y partido de Puente Caldelas.

Hago público que en este Juzgado y Escribanía del infrascrito se sigue causa criminal en averiguacion de los autores que en la noche del 20 al 21 del actual hayan robado de la capilla titulada San Miguel de Contige, radicante en la parroquia de Santa María de Touron, los efectos que à continuacion se expresan, en cuyo procedimiento se acordó en providencia de hoy, entre otras cosas, la publicacion de dichos efectos en los Boletines eficiales de las cuatro provincias de Galicia y Gaceta DE Madrid, encargándose á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial practiquen las más activas diligencias en averiguacion del paradero de tales efectos, poniendo estos y la persona en cuyo poder se encuentren á disposicion de este Juzgado para los fines que procedan en justicia.

Dado en Puente Caldelas à 22 de Setiembre de 1882.—Elías Rivas Martinez.—Por mandado de S. S., Manuel Aspra de Andrell.

Efectos robados.

Un cáliz con su patena y cuchara de plata, teniendo el pié de metal, y todo envuelto en una bolsa verde.

Dos casullas de seda de la India, floreadas, una blanca y la otra morada sobre negro, en muy buen estado.

Una alba de tela de afuera con dos amitos de lienzo del país. l'os capas de la Virgen de los Remedios, ambas de tela,

una de color morado y la otra verde.

Sesenta ú 80 reales que contenian los cepillos.

Un par de pendientes de plata dorada.

Unas 30 libras de cera en velas de libra, media y cuarta id. Una vara de bayeta verde, floreada, ocho hábitos de tela grandes y pequeños, siete pañuelos de algodon é hilo.

Una mesa de corporales completa con la hijuela del cáliz-SANLÚCAR LA MAYOR.

D. Isidro del Castillo y Aguado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Mestre Caudia, que es de estatura regular, pelo negro, nariz y boca regulares, barba poblada, color trigueño, natural de Alcautin, provincia de los Algarbes, comarca de Bejar, reino de Portugal, vecino de Olivares, de estado casado y de edad 38 años, con el fin de que comparezca en este Juzgado en el término de 20 dias, centados desde el siguiente al de la insercion en la GACETA DE MADRID, para hacerle una notificacion en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de policía judicial, procedan á la busca y detencion del Manuel Mestre, remitiéndolo á este Juzgado.

Sanlúcar la Mayor 22 de Setiembre de 1882.—Isidro del Castillo.—Por mandado de S. S., Mariano Rodriguez Rioja.

NOTICIAS OFICIALES.

Paño de lágrimas.

SOCIEDAD MINERA.

Se requiere de pago á D. Eduardo Muñoz y Barraza y â D. Manuel Almiñana, Delegado que fué del Banco de España en esta provincia, ó á quien se crea con derecho á las 40 acciones que representa el último en dicha Sociedad, para que paguen la cantidad de 40.000 rs. el primero y el segundo la de 3.000, que adeudan de repartos pasivos; en la inteligencia que de nacer efectivas dichas cantidades dentro del término de 45 dias, se les caducarán sus acciones y se procederá à lo que haya lugar, segun la ley.

Nijar 8 de Octubre de 1882.— El Presidente, Manuel Amerigo.

X-434

Union Castellana, en liquidacion.

No habiendo tenido efecto, por no haber concurrido suficiente número de señores accionistas, la junta general extraordinaria que debió de celebrarse el dia 20 de Sctiembre último, se convoca por segunda vez, conforme á lo que se dispone en el artículo 43 del reglamento, para el dia 4 de Noviembre próximo, á las tres y media de su tarde, en el local que ocupan las cícinas del Crédito Castellano, calle del Duque de la Victoria, número 12.

Los señores accionistas que deseen tomar parte en dicha junta se servirán presentar, con arreglo al art. 37 del citado reglamento, 45 dias ántes de la reunion, en la calle de Boña María de Molina, núm. 40, desde las once de la mañana hasta la una de la tarde, las acciones que les den derecho para ello, á fin de facilitarles la correspondiente credencial.

Valladolid 5 de Octubre de 1882.—Los Liquidadores, Santiago Quintanilla.—Laureano Alvarez. X-437

Banco de Castilla.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito número 4.484, expedido por este Banco á favor de D. Cárlos Mercadal en 20 de Febrero de 1882, representativo de 47 billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, por valor nominal de 23.500 pesetas, se avisa á la persona que lo tenga en su poder que si no lo presenta en la Caja de este establecimiento dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion de este anuncio, quedará anulado el referido resguardo y se expedirá el duplicado correspondiente.

Madrid 9 de Octubre de 1882.—El Secretario, Ricardo Se-

púlveda

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 9 de Octubre de 1882, comparada con la del dia anterior.

	CAMB	CAMBIO AL CONTADO.		
FONDOS PÚBLICOS.	Dia 7.	Dia 9.		
Renta perpétua al 3 por 400 interior pequeños.	29'02 -29'05	29 0 ₁ 0-29 ⁰ 3-29 0 ₁ 0 29 05		
Títulos provisionales de Deuda perpétua al 4 por 100 interior	00 40	66 '4 0-45-40 66'45		
Idem id. al 4 por 400 exterior	מ	66'25-30 66'45 fin cor. 66 010		
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 500 pesetas, al 6 por 100	58 010	58 0 ₁ 0-57'95-90		
Títulos provisionales de Deuda amortiza- ble al 4 por 100	1200	79'70-75-60-65 79'60		
pequeños. Billetes hipotecarios de la isla de Cuba	9945	79'80-80 0[0-79'75 79'85 99'10-45-05-99 0[0		
no publicato. Banco Hipotecario.—Cédulas al 6 por 100	99'10	404 910		
anual Idem id.—Cédulas al 5 por 100 anual Acciones del Banco de España	98'60 404 010	98'60 402 010		
no publicado. Idem del Banco Agrícola de España	±02 0 _[0	400 010-398 010 897 010		

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	DAÑO.	BENEFICIO.		DAÑO.	BENEFICIO.
			1		
Albacete	par.	ø	Logroño	par.	, »
Alcoy	, »	8]8	Lorea	par.	ь
Alicante:	par.	, a	Lugo	pa r.	b
Almería	b	418	Málaga	par.	10
Avila	par.	,	Murcia	par.)D.
Badajoz	par.	, c	Orense	par.	10
Barcelona	par p.	ע	Oviedo	n	418
Béjar	1 4 [2]	o c	Palencia	par.	D
Bilbao	, k	4[8	Palma Mall.*	par.	77
Búrgos	par.	o l	Pamplona	par.	Ø
Cáceres	114	10	Pontevedra.	par.	»
Cádiz	par.	α l	Reus)	114
Cartagena	ົນ	4[4	Salamanca	par.))
Castellon	par.	ы	S. Sebastian.	19	4[8
Ciudad-Real.	1114	n	Santander	υ	4[8
Córdoba	par.	ω	Sta. Cruz Tfe.	עג	112
Coruña	•	118	Santiago	*	414
Cuenca	par.	x x	Segovia		412
Ferrol	118	»	Sevilla	4 _{[8}	æ
Gerona	par.	ж,	Soria	4[2	Þ
Gijon	par.	D C	Tarragona	par.	2 2
Granada	par.	>>	Teruel	par.	•
Guadalajara.	par.	39	Toledo	par.	*
Haro	×	118	Tudela	412	>
Huelva	20	414	Valencia)	418
Huesca	par.	α	Valladolid	par.	b
Jaen	par.	α	Vigo	30	412
Jerez Front.*	par.	α	Vitoria	par.	2
Leon	par.	»	Zamora	par.	ю
Lérida	par.	α	Zaragoza	par.	D
Linares	×	418	1		

Bolsas entranjeras.

parís 7 de octubre.	
(3 por 400 exterior	28 114.
\3 por 100 interior	ש .
Pondos aspañoles. (Deuda perp. al 4 por 100 a	65 010.
Idem amort, at 2 por 400 ext. á	» ·
Fondes españoles (Deuda perp. al 4 por 100 á Idem amort. al 2 por 100 ext. á Obligaciones sobre las Adua-	
nas de Cuba á	497'50.
(3 por 109	84 '75.
Fondos franceses \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \	116'30.
Consolidados ingleses	100 314.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins. 47.25-30.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los arbitrios de consumos en el dia de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 4.25 à 4.41 pesetas el kilógramo. Idem de carnero, de 1.22 à 1.25 pesetas el kilógramo. Idem de oveja, à 1.46 pesetas el kilógramo. Tocino añejo, de 2.05 à 2.08 pesetas el kilógramo. Jamon, de 2.50 à 4 pesetas el kilógramo. Pan, de 0.50 à 0.60 pesetas el kilógramo. Pan, de 0.50 à 0.60 pesetas el kilógramo. Garbanzos, de 0.70 à 1.60 pesetas el kilógramo. Judías, de 0.60 à 0.80 pesetas el kilógramo. Arroz, de 0.70 à 0.80 pesetas el kilógramo.

Lentejas, de 0.60 à 0.70 pesetas el kilógramo. Carbon vegetal, de 0.45 à 0.20 pesetas el kilógramo. Idem mineral, de 0.08 à 0.40 pesetas el kilógramo. Idem de cok, de 0.07 à 0.08 pesetas el kilógramo. Jabon, de 1 à 1.30 pesetas el kilógramo. Patatas, de 0.40 à 0.20 pesetas el kilógramo. Aceite, de 1.40 à 1.30 pesetas el litro, y à 13.50 el decálitro. Vino, de 0.78 à 0.84 pesetas el litro, y de 7 à 8 el decálitro. Petróleo, de 0.75 à 0.80 pesetas el litro, y de 6.20 à 7.50 el decálitro.

Reses degolladas.— Vacas, 466.— Carneros, 569.— Terneras, 95.—Ovejas, 236.—Total, 4.066.

Del parte remitido por la Administracion principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Puntos de recaudacion.	Ptas. Cénts.	Puntos de recaudacion.	Ptas. Cénts.
Toledo Segovia Norte Bilbao Aragon Valencia Mediodía	4.03449 42.25454 4.47754 4.68651 5.44954	Ciudad-Real. Correos. Mataderos. Mostenses Imperial Total	42.235;46 606;20

Madrid 8 de Octubre de 1888.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 9 de Octubre de 1882.

повая.	ALTURA del barómetro reducida & 0° y en milímetros.	y humeda	RATURA d del aire. METRO Humede- cido.		CCION el viento.	ESTADO del ciclo.
6 de la m 9 de la m 12 del dia 3 de la t 6 de la t 9 de la n	709'57 740'64 740'48 709'73 709'5× 709'89	42'8 45'9 48'2 49'3 46'4 44'7	40'6 43'0 43'9 44'6 44'7 42'4	E. N. E. E N. N. E Y. N. E.	Calma. Idem Idem Idem	Idem.
Idem m	atura máxir ínima Díf e rencia	•••••				915
	atura máxir . dentro de Diferencia.	una e sfei	a de cris	tal	· · · • . • • •	. 34'3
tierra	atura máxi v e getal ó l ínima id Diferencia.	aboreble				. 23 ·2 . 8 ·9
	ad del vier					
Oscilaci	on bar omét	rica, id. (milím e tro	s)		8'4
	d. con resp noche					
Muvia e	an las últim	as 24 hor	as (milím	etros)		Inapr.
	5				10 K 4	

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península d las nueve de la mañana, y en Francia é Italia d las siete, el dia 9 de Octubre de 1882.

	CHARLES LANGE SHOWING PARTY		-			
LOCALID ADES.	Altura barométrica á 0° y al ni- vel del mar en milímetros	centesi-	1	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Kstado de la mar
S. Sebastian. Bilbao Oviedo Coruña (7 h). Santiago Pontevedra.	762.6 763.9 763.4 760.4 782.0 762.2	24 0 19 8 14 0 17 1 14 6 16 5	S. E. S. O	Brisa Idem Idem Calma Idem	Casi cub.*. Cubierto. ldem. Idem. Idem.	Bella. Idem. Bella.
Oporto Lisboa (8 h.). Cáceres Badajoz	764'4 762'6	47.7 47.5 21.4	S. R S. S. E. S. E		Idem	Bella.
S. Fern. (7 h.) Sevilla Tarifa Granada	765 6 764 2 765 4 767 4	18' 9 28' 6 24' 4 47' 4	S. B N. O E	Brisa Calma . B Calma .	Idem Despejado Cubierto Idem	Bella. Rizada.
Cartagena Alicante Murcia Valencia Palma Barcelona	764 3 768 6 767 5 767 9 766 6 765 5	49'5 23'4 48'0 20'4 20 4 48'0	IN E.	ldem Brisa Calma . toen	Celajes Despejado. Idem Idem Idem Brumoso	Llana. Tranq.* Tranq.*
Teruel Zaragoza Soria Búrgos Valladolid Salamanca	766 8 765 3 767 0 767 4 764 6	140 1213 12.5 45.0 45.0	S. 0 S. 0 S. 0	Idem Idem	Als. nubes. Despejado. Cubierto. Idem Lluvioso.	D b b
Madrid Escorial Ciudad-Real . Albacete	767·2 769·6 766·2 766·0	459 446 +56 470	E. N. E. S. O S. E	Calma Idem Idem Brisa	Cubierto Idem Nuboso Nubes	D W W
París Gris-Nez St. Mathieu Isla d'Aix Biarritz Clermont Perpignan Sicie Niza	767'2 766'6 764'5 762'9 764'2 768'2 768'2 766'4 766'4	7'8 42 0 4:'0 44 2 49 0 7 9 46 3 47'4 46'2	E	Calma Brisa Idem. Idem. Idem. Idem. Brisa. Idem.	Als. nubes. Despejado. Idem. Cubierto. Casi cub. Als. nubes. Cubierto Idem. Nuboso.	>> >> >> >> >> >> >> >> >> >> >> >> >>
MaltaPalermo Nápoles Roma	769 % 768 0 768 7 768 6	23'6 24'2 ±0'0 :7'8		Brisa	Als. nubes. Brumoso Cubierto Idem))))

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Orense y Segovia.

PARTE EN GFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—REVISTA DE TEATROS.—En la semana anterior se ha reproducido ese gran acontecimiento de todos los años. El Teatro Real abrió de nuevo sus puertas; de nuevo los palcos se vieron ocupados por las damas madrileñas, las butacas albergaron por algunas horas á los elegantes y los asientos de paraíso se cubrieron de aficionados á la buena música. Arriba se cruzaron disputas sobre el mérito de tal ó cual artista; abajo se cruzaron miradas y saludos; y aristócratas y burgueses, al levantarse el telon, fijaron su atencion en la batuta del maestro Goula y en las figuras y voces de los cantantes. Los Hugonotes ha sido la ópera con que se ha presentado al público la nueva compañía contratada por el Sr. Rovira, y la eleccion de esta obra debe conceptuarse acertada, pues en ella ha podido juzgarse de todos los artistas.

El rey de los tenores, Massini, que reinará este año con un reinado ménos efimero que el de la temporada anterior, puesto que está contratado por toda la actual, mostróse en la ejecucion de esta ópera á la altura de siempre. No ha perdido, á nuestro entender, ninguna de sus facultades escénicas, que son inimitables, y su voz sigue siendo, si no admirable por la extension, arrebatadora por la maestría de su escuela de canto. Presentóse en Los Hugonotes la señorita Rodriguez, acerca de la cual no hemos de emitir juicio alguno. Nos lo veda el saber que no es fácil cosa para una artista de sus facultades colocarse sin temor á nivel de reparto con los príncipes del arte lírico.

Compartió con Massini los aplausos la Sra. Teodorini y muy especialmente en el duo del acto cuarto, donde se mostró en la plenitud de sus facultades, interpretando con gran sentimiento y perfecto arte la dificilísima figura de

Valentina.

Merece tambien especial mencion la Srta. Borghi, que encantó al público en su papel del paje Urbano. Los demás artistas, sin llegar á estas alturas de perfeccion, cantaron concienzudamente. Los coros y la orquesta estuvieron recibiendo una constante ovacion en premio de su acierto.

Miéntras se espera ya con verdadera impaciencia la apertura de los teatros de verso que han de tener primer lugar en esta temporada, ó sean Et Español y Apolo, continúan en el lindo coliseo de la Comedia las representaciones de las dos obras de Breton de los Herreros con que inauguró sus tareas la compañía que dirige el Sr. Mario. Mi secretario y yo está estudiado á conciencia por la señora Fernandez y el Sr. Mario. En cuanto á la preciosa comedia Muérete y verás, no extrañamos que los tipos en ella caracterizados resulten un tanto pálidos. El Sr. Mario unicamente ha sabido dar al personaje que interpreta todo el realce que el inmortal Breton quiso que tuviera. Luchan en cambio los demás artistas con una dificultad inmensa, teniendo que adoptar maneras de decir y de moverse que no son las que acostumbran en las obras del gusto moderno. El público empieza por extrañar aquellas fisonomías tan conocidas al verlas en trajes de moda pasada, y hablando el lenguaje delicadamente cómico, tan lejano por desgracia de los chistes y fraseos que ahora se estilan. Su revancha estará en los estrenos que se preparan.

En Variedades, el teatro popular de la calle de la Magdalena, se estrenó á principios de semana un juguete en un acto, La llave del destino, del Sr. Jackson Veyan. Escrito con soltura, el diálogo entretiene, si bien el argumento está basado en un recurso sobradamente conocido y que por tanto no interesa en manera alguna. El eterno quid pro quo da orígen á una escena la más graciosa de

este juguete.
Otros dos estrenos, uno en Lara y otro en el teatro Martin, cierran la semana. Tercero interior, del Sr. Gorriz, no puede desagradar nunca, pues la rapidez y variedad de la accion se ve realzada con incidentes en extremo ingeniosos, estando además este juguete lleno de agudezas de excelente efecto. La cancion del beneficio, estrenado en Martin, es un juguete cómico-lírico que mereció el agrado del público.

En virtud de lo nuevamente acordado queda suprimida en el teatro de la Comedia la sucursal de la agencia con el aumento del 15 por 100 sobre el precio de Contaduría. Se despachan billetes en la Contaduría del teatro, al precio de la misma, con objeto de que el público que acude á última hora pueda encontrar localidades, exponiéndose la empresa á no venderlas á precio de despacho por reservarlas hasta última hora.

SANTOS DEL DIA.

San Francisco de Borja, y San Luis Beltran, confesor. Cuarenta Horas en la iglesia de San Antonio del Prado.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho.—Turno 2.º impar.—Gli Ugo-notti.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Marta.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y tres cuartes.—Donna Juanita.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Leon y Leona.—Memorias de Juan Garcia.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.— Música clásica.—Por no explicarse.—La llave del destino.—Dar la castaña.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Robo en despobla-do.—Tercero interior.—Sin atadero.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—El manicomio del Norte.—Valiente noche.—Monomania musical.—La peor venganza.

CIRCO-TEATRO DE PRICE (plaza del Rey).—A las ocho y media.—Gran funcion, en la que tomarán parte los principales artistas de la Compañia.

GRAN PANOBAMA NACIONAL DE MADEID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Totzan, por Castellani. Abierto al público todos los dias, desde la salida á la puesta del sol. Entrada una peseta.